



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN
JURÍDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA
CIVIL 1047-2011-LIMA, EMITIDA POR LA SALA CIVIL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

AUTOR

FENCO CUSTODIO, MANUEL

ORCID: 0000-0003-1671-8335

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi esposa y padres,
por su incondicional apoyo.

A mis maestros y en especial a mi asesor,
por su especial dedicación en la elaboración
de la presente tesis

Manuel, Fenco Custodio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 1047-2017-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el expediente judicial 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 1047-2017-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: Anulabilidad, acto jurídico; buena fe registral; simulación absoluta; y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Casatoria Judgment 1047-2017-Lima, issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court, in the judicial file 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 of the Judicial District of Lima - Lima 2019 ?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Judgment 1047-2017-Lima, issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the Supreme Court ruling, and interpretation techniques were applied accordingly. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; voidability of the legal act; good faith registration; absolute simulation; rank and sentence

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| 1. Título de la tesis..... | i |
| 2. Hoja de firma del jurado y asesor..... | ii |
| 3. Hoja de agradecimiento | iii |
| 4. Resumen | iv |
| 5. Abstract | v |
| 6. Contenido | vi |
| 7. Índice de cuadros de resultados | xi |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II MARCO TEÓRICO..... | 5 |
| 2.1. Antecedentes..... | 5 |
| 2.2. Marco teórico | 11 |
| 2.2.1. Rol del Juez en el Estado de Derecho..... | 11 |
| 2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado de derecho | 11 |
| 2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho..... | 11 |
| 2.2.2. Validez de la norma jurídica..... | 12 |
| 2.2.2.1. Concepto | 12 |
| 2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica | 14 |
| 2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano | 14 |
| 2.2.2.4. Validez..... | 16 |
| 2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma | 16 |
| 2.2.2.4.1.2. Validez formal | 16 |
| 2.2.2.4.1.3. Validez material | 17 |
| 2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas | 17 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.2.4.3. Las normas legales..... | 19 |
| 2.2.2.4.3.1. Las normas | 19 |
| 2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas | 19 |
| 2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo | 20 |
| 2.2.2.4.3.4. Normas procesales | 20 |
| 2.2.2.5. Verificación de la norma | 21 |
| 2.2.2.5.1. Concepto | 21 |
| 2.2.2.5.2. Control Difuso | 21 |
| 2.2.2.5.3. Principio de proporcionalidad..... | 22 |
| 2.2.2.5.4. Juicio de ponderación | 23 |
| 2.2.2.5.5. Test de proporcionalidad | 23 |
| 2.2.2.5.5.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad) | 23 |
| 2.2.2.5.5.2. Ponderación y subsunción | 24 |
| 2.2.2.5.5.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad | 25 |
| 2.2.2.6. Derechos fundamentales..... | 27 |
| 2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales | 27 |
| 2.2.2.6.2. Conceptos | 27 |
| 2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de derecho | 28 |
| 2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho..... | 29 |
| 2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio..... | 30 |
| 2.2.2.6.5.1 Derecho al debido proceso..... | 30 |
| 2.2.2.6.5.1.1 Concepto | 30 |
| 2.2.2.6.5.1.2 Finalidad del debido proceso | 32 |
| 2.2.2.6.5.1.3 Finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales | 32 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.3. Técnicas de interpretación | 33 |
| 2.2.3.1. Concepto | 33 |
| 2.2.3.2. La interpretación jurídica..... | 33 |
| 2.2.3.2.1. Conceptos | 33 |
| 2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica | 33 |
| 2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos | 33 |
| 2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados | 34 |
| 2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios..... | 35 |
| 2.2.3.4. Argumentación jurídica | 36 |
| 2.2.3.4.1. Concepto | 36 |
| 2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación..... | 37 |
| 2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes..... | 37 |
| 2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica..... | 39 |
| 2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial | 41 |
| 2.2.4. Derecho a la debida motivación..... | 42 |
| 2.2.4.1. Importancia a la debida motivación..... | 42 |
| 2.2.5. Recurso de casación | 42 |
| 2.2.5.1. Concepto | 42 |
| 2.2.5.2. Fines de la casación | 43 |
| 2.2.5.3. Causales | 44 |
| 2.2.5.3.1. Causales sustantivas..... | 44 |
| 2.2.5.3.2. Causales adjetivas | 45 |
| 2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad | 45 |
| 2.2.5.5.1. Resoluciones recurribles | 46 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.5.5.2. El plazo | 47 |
| 2.2.5.5.3. La tasa judicial | 47 |
| 2.2.5.5.4. Legitimidad para recurrir en casación | 47 |
| 2.2.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio..... | 47 |
| 2.2.6.1 Origen del vocablo nulidad..... | 47 |
| 2.2.6.2 El acto jurídico..... | 48 |
| 2.2.6.3. Ineficacia del acto jurídico..... | 49 |
| 2.2.6.4. Invalidez del acto jurídico | 49 |
| 2.2.6.5 Causal de nulidad del acto jurídico en el caso en estudio | 50 |
| 2.3. Sistema de hipótesis..... | 51 |
| III. METODOLOGÍA | 51 |
| 3.1. El tipo y nivel de la investigación..... | 51 |
| 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta) | 51 |
| 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico..... | 52 |
| 3.2. Diseño de la investigación | 52 |
| 3.3. Población y muestra..... | 53 |
| 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores | 54 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos..... | 54 |
| 3.6. Plan de análisis | 55 |
| 3.7. Matriz de consistencia | 64 |
| 3.8. Principios Éticos | 66 |
| IV. RESULTADOS..... | 67 |
| 4.1. Resultados..... | 67 |
| 4.2. Análisis de resultados | 87 |

| | |
|---|------------|
| V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 89 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 91 |
| ANEXOS..... | 98 |
| ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables..... | 99 |
| ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable | 101 |
| ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético | 109 |
| ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema | 110 |
| ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica..... | 123 |
| ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) | 124 |

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema

Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....67

Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación76

Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema

Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación ...85

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, se ajusta a los parámetros previstos en el “Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.12 (ULADECH 2019)”, y a la materialización de la “Línea de Investigación (LI) del Programa de Posgrado de Derecho – Maestría”; es así que se denomina “Validez Normativa y Técnicas Jurídicas de Interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2019.”, (ULADECH 2019), cuyo asiento documental se remite a las sentencias emitidas por las Salas Supremas del Poder Judicial.

Tal como podrá advertirse de la línea de investigación, este refleja un par de consignas, una de corte inmediato y el otro mediato; la primera quedará resuelta con el examen de la sentencia casatoria provenientes de la Sala Suprema, el cual pertenece a un proceso individual concluido, determinándose en el caso en estudio la validez normativa y las técnicas jurídicas de interpretación; en tanto que el siguiente propósito estará enfocado a contribuir con los órganos supremos para que emitan una sentencia que cumpla con los estándares de motivación.

De igual modo, referenciando al “Reglamento de Investigación (RI)”, luego devendrá el trabajo consistente en el meta análisis, que no es sino el reflejo de los resultados en términos globales de la línea de investigación, del cual podrá apreciarse los resultados con un mayor alcance a la presente investigación individual.

Ahora, dado que la investigación es de tipo “cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico”, para la recopilación de información hemos seleccionado

un expediente judicial que contiene un proceso concluido, utilizando para tal efecto la técnica del muestreo no probabilístico o técnica de conveniencia, que conllevará a practicar las técnicas de observación y análisis de contenido, ejecutándose a través de una lista de cotejo que contendrá las líneas de medición relacionadas al tema de investigación, lista que será validada a través de juicio de expertos. Ergo, a modo de conclusión, puede decirse que investigación contará con exigencia científica en la tarea de recolección, individualización y análisis de información a obtener.

El presente trabajo, se concentra en la sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la cual declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado CDC. CASARON la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciséis; y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia de primera instancia del diez de marzo de dos mil dieciséis que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y asiento registral; reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos. Dispusieron la publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por ABD, sobre nulidad de acto jurídico.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 1047-2017-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el expediente judicial 17114-2013-0-2801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 1047-2017-Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el expediente judicial 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación norma, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujeto.

La presente investigación emerge de un problema jurídico social en nuestro país; esto es sobre la manera en que vienen siendo aplicadas las técnicas de interpretación y la validez normativa; en razón de haberse evidenciado que las sentencias de la Corte Suprema carecen de aplicación de técnicas de interpretación, viéndose reflejado la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas de nivel constitucional y legal. Es entonces en ese sentido que resulta importante el presente estudio sobre la aplicación de las técnicas de interpretación.

En esa línea, vale precisar que los mayores beneficiarios con el presente trabajo de investigación, serán los justiciables, en razón que al concientizar a los magistrados de la debida aplicación de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, el producto de las sentencias que contendrían una debida motivación, se reflejará en las expectativas de los justiciables, quienes obtendrán una sentencia con una mejor explicación de su concesión o denegatoria del derecho discutido.

Esta investigación cuenta con teorías que sostienen la realidad problemática; es decir la teoría de la Argumentación Jurídica, por la cual se indica que todas las sentencias que emite la Corte Suprema, deben cumplir con el estándar de razonamiento judicial al momento de interpretar y por su puesto al momento de aplicar las normas.

La presente investigación sujeta un valor metodológico, el cual se muestra a través del procedimiento denominado recolección de datos, que es aplicado sobre un expediente judicial; dicho instrumento contiene y goza de confiabilidad y a su vez credibilidad, el mismo que hace posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación como de la validez normativa provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedente

Paz, A. (2014), en Perú investigó la “Acción de Nulidad y la Impugnación de los Acuerdos Societarios, Procesos y Caducidad en la Ley General de Sociedades”,

llegando a las siguientes conclusiones: 1) La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración; 2) Los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo; 3) Coincidiendo con el criterio establecido en la LGS de diferenciar ambas instituciones, sin embargo, se encuentran aún ciertas contradicciones que bien podrían subsanarse con un adecuado tratamiento legal del tema, por lo tanto podría resumirse en lo siguiente: a) Deben aclararse los efectos que traen consigo las sentencias que declaran fundadas las acciones de impugnación o nulidad toda vez que es la doctrina la que establece que uno de los posibles efectos sería la declaración de ineficacia del acuerdo. Pensamos que para el caso de la impugnación, el acuerdo podría revocarse o sustituirse y en su caso, subsanarse; dependerá de la naturaleza del acto impugnado; mientras que para la nulidad, la ineficacia del acto de declararías desde el momento de su nacimiento, convirtiéndose en inexistente. En ambos casos se debería cautelar los derechos de los terceros contratantes de buena fe como lo hace la legislación española - y no sólo

limitarlo a las acciones de impugnación. b) Debe asimismo aclararse la posibilidad de la solicitud de suspensión de los acuerdos por parte del demandante de la impugnación, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito mínimo de participación en el capital, porque la exigencia de este requisito limitaría la posibilidad del demandante de solicitar una medida cautelar. c) Finalmente, debe definirse el alcance del art. 150º de la LGS, toda vez que al remitirnos necesariamente al Art 38º del mismo cuerpo legal encontramos que las causales de impugnación establecidas en el art. 139º, con requisitos tan exigentes en cuanto a la legitimación y los plazos de caducidad, pueden ser observados tranquilamente a través de la causal de nulidad prevista en el Art. 150º, careciendo de sentido entonces que se establezcan dos formas de contradicción de los acuerdos si luego puede utilizarse la misma vía para ambos; 4) Hay quienes creen que se tiene dos alternativas para cuestionar la validez del acuerdo societario cuando las decisiones colisionen contra los derechos de la sociedad favoreciendo a algunos socios: tanto la vía de la Impugnación de acuerdos como la vía de la nulidad (absoluta), de acuerdo al tenor del artículo 38 de la LGS. Ciertamente, semejante interpretación equivaldría a sostener que no tiene relevancia distinguir entre causales de nulidad y anulabilidad, y además que no importa si se vence un plazo de caducidad para la demanda de impugnación de acuerdos societarios, pues, de ocurrir ello, puede demandarse lo mismo mediante la pretensión de nulidad, que tiene un plazo de caducidad mayor (lo que llevaría a cuestionar la existencia misma de los artículos 139 a 149 de la LGS, por inútiles). Es de una obviedad saltante que una conclusión como esa es ajena por completo al sistema jurídico tanto en el ámbito civil como societario, y específicamente contraviene la esencia de este; 5) El problema radica en que la LGS parece identificar el término "impugnación" (que significa "atacar, combatir" y que

puede ocurrir fuera, con y dentro del proceso) con la pretensión de declaración de nulidad relativa (o anulabilidad). En propiedad, la impugnación de un acuerdo societario debería poder plantearse para lograr el efecto de anularlo, distinguiendo la pretensión de nulidad absoluta (con sus causales, plazos de caducidad, requisitos y legitimación) de la de anulabilidad (o nulidad relativa, con sus propios requisitos, causales, plazos, etc.). Pero la LGS ha conferido al término "impugnación" la categoría de una pretensión específica (de anulabilidad), distinguiendo de ese modo las dos pretensiones: una, de anulabilidad (= impugnación) y la otra, de nulidad. Por ello, para la comprensión del texto de la LGS se ha hecho necesario el análisis sistemático y lógico de sus normas. Por ello, es adecuado sostener que existen dos vías distintas para cuestionar la validez de los acuerdos societarios: la impugnación (por anulabilidad) y la de declaración de nulidad (absoluta), cada una por causales propias y excluyentes, con rutas procedimentales y plazos de caducidad distintos, no siendo dable considerar que ambas son alternativas; 6) Acordamos que es necesaria para una mayor comprensión, diferenciación y aplicación de las dos acciones una modificación al art. 150 de la LGS, para que se pueda delimitar la legitimación activa de dicha acción, restringiéndola solo para terceros; 7) Por último es importante también indicar que fuera de estas dos pretensiones (de anulabilidad -o impugnación- y de nulidad), en sede judicial no proceden otras pretensiones para cuestionar o invalidar los acuerdos societarios.

Jamanca, F. (2017), en Perú investigó la “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 02613-2010-0-2501-JR-PE-04 del distrito judicial Del Santa –

Chimbote. 2017”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 2613-2010, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, se evidenció que no se presenta la incompatibilidad normativa. *Sobre incompatibilidad normativa:* 1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. 2. No fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, por la que inaplicaran los magistrados la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto según el artículo 138 de la Constitución. *Sobre las técnicas de interpretación:* 1. En cuanto a la Interpretación Jurídica: esta no se evidencio, no permitiendo evidenciar el propio significado de toda norma jurídica puesto que se han basado netamente en hechos trayendo consigo de encontrarnos con una sentencia con motivación insuficiente. 2. En cuanto a la integración Jurídica: de acuerdo al objeto materia en estudio que es la sentencia emitida por la Corte Suprema no ha sido necesaria la aplicación de la técnica de Integración, puesto que, no se ha evidenciado vacío o deficiencia en la ley, no conllevando de esta manera hacer integración en el Derecho. 3. En cuanto a la Argumentación Jurídica: tenemos a la Premisa Mayor, ubicado en la presente sentencia de la Corte Suprema en el considerando séptimo, el mismo que menciona al artículo 301 del Código de Procedimientos Penales Premisa Menor; el mismo que se ubica en el considerando cuarto, indicando los hechos probados. 4. Inferencias, relacionados en la pretensión,

en cuanto a Componentes, si se ha evidenciado, y en cuanto a los Argumentos, no se ha evidenciado, puesto que la argumentación brindada por los magistrados no ha tomado en cuenta los principios, lo cual conlleva a no tener una base sólida, en el modo de realizar su razonamiento judicial.

Machuca, Carlos (2018) en Perú investigó la “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 290-2011- PA-TC, del distrito judicial de Lima-Lima. 2018”, llegando a las siguientes conclusiones: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0290-2011-PA/TC, perteneciente al Distrito Judicial Lima 2018, se advierte que no existe incompatibilidad normativa, y que las técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente.

Sobre las técnicas de interpretación: 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación” Se cumplió con los criterios constitucionales como técnica de interpretación; no se cumplió con determinar los principios esenciales debiendo emplearse el principio de fuerza normativa de la Constitución que reconoce a las acciones de garantía como el remedio adecuado ante la vulneración de derechos. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración”: Se concluye que, en el presente caso, materia de análisis, no fue necesario aplicar la integración de la norma jurídica, en el sentido de que no existió la presencia de vacío o deficiencia en las normas sino una errónea interpretación de la misma. 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión

“argumentación” la sub dimensión: Se concluye que los magistrados del TC fundamentaron su sentencia en la técnica de interpretación de argumento de coherencia optando por una ponderación de derechos constitucionales, en el cual dicho argumento pese a no establecerse explícitamente, se infiere de la misma sentencia en estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El rol del Juez en el Estado de Derecho

Los magistrados, además de sintetizar las funciones del modelo clásico de los jueces como el discrecional (con amplias facultades, sin conocer parámetros de racionalidad), conservador (se fijaron límites a las facultades, métodos y competencias), y progresista (donde el Juez resuelve los conflictos desde diferentes análisis que se realizan a la ley)

incluyen nuevas variables; habiendo ahora asumido un rol de paradigma frente a la resolución de sus conflictos.

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado de Derecho

Weber (referenciado por Gascón& García, 2003) señala que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica no consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Es aquél donde el poder actúa conforme a Derecho o a la ley en sentido lato, a normas jurídicas pre constituidas, es decir normas que ya han sido emitidas por el poder legislativo y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”.

2.2.1.2. Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Weber, refiere que el Estado Constitucional es aquel espacio en donde toma protagonismo una Constitución democrática para regular parámetros jurídicos al poder, de modo las libertades y derechos de los individuos se encuentren garantizados. Así mismo refiere que la Constitución no es únicamente un trozo de papel, una mera carta política o un conjunto de directrices para el legislador, sino ahora es considerado una genuina norma jurídica con efectividad directa sobre el ordenamiento; y adicionalmente, por derivar de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma de mayor rango, una que somete a las demás leyes, una que se convierte en parámetro de validez.

Un Estado constitucional de derecho es la garantía a la protección de los demás derechos, es la orientación del Estado a la protección de los derechos que podrían ser alcanzados por actos al margen de la ley. El reconocimiento de algún determinado derecho en condición de constitucionalidad, se realizada en términos amplios e imprecisos, de manera que frente a alguna duda, alcance la mayor interpretación para que este pueda ser amparado. Por ello se tiene que tener en cuenta que la Constitución es la máxima Ley; y que de ella rigen las demás normas aplicables a un estado.

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Conceptos

El concepto de validez de una disposición jurídica se encuentra reflejado en el debido procedimiento formal y material de su producción. Aunado a ello, y para consolidar dicho concepto, resulta requisito imprescindible que el texto de la disposición tenga absoluta coherencia con el precepto constitucional. (Castillo Calle, 2012).

La validez, la vigencia y eficacia son conceptos generales conocidos y utilizados por todo aquel que se interna en materia jurídica. Se recurre a ellos desde el primer curso de estudios de Derecho en una universidad. Sin embargo, no es fácil discriminar sus contenidos y, muchas veces, son utilizados como sinónimos. El Tribunal Constitucional ha hecho un trabajo de deslinde entre ellos, precisando su contenido y diferenciándolos unos de otros para, luego, aplicar este marco conceptual a consecuencias normativas muy concretas. Las citas jurisprudenciales que estimamos más importantes en relación con el tema son las siguientes: “Sin embargo, la validez de una norma no debe confundirse con la cuestión relativa a su “pertenencia” al sistema

normativo. Esta última incluye a las normas válidas e, incluso, a las inválidas, pues, tratándose de estas últimas, existe una presunción de validez que subsiste en tanto no se expida un acto jurisdiccional que la declare como inválida.

Por ello puede colegirse que siempre podrá llamarse a una norma válida como vigente, pero ello no quiere decir que toda norma vigente es en definitiva una norma válida. Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que misma cumpla con los estándares de los procedimientos previstos y que haya sido emitido por el organismo competente. Respecto a la validez, aquella depende de su coherencia y conformidad con las reglas que regulan el procedimiento (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC). Por ello es que la pertenencia de una norma al sistema jurídico atañe, incluso, a las normas derogadas, siempre que éstas tengan una vocación de aplicación ultractiva. De modo que, pese a no estar vigentes, puede confirmarse que pertenecen al ordenamiento jurídico” (...) (Marcial Rubio Correa 2005).

“Para que se encuentre vigente una norma jurídica, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

La norma jurídica dentro de su estructura lógico formal, se puede observar que está compuesto por tres elementos, ellos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

El concepto de la norma jurídica no solo puede ser definida en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, dicho sea de paso su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es precisamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el iusimperium de nuestro Estado. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012)

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

La doctrina jurídica de Hans Kelsen señala que el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.

- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

La Constitución, considerada como la máxima norma es la regla suprema que autoriza la pertinencia o no de otra norma de igual o menor rango en el ordenamiento, es decir constituye el parámetro de validez de todas las demás normas del sistema, pues estas últimas deberán estar sometidas a los parámetros de la norma fundamental.

La característica concerniente a la vigencia de la disposición normativa radica en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Dicho de otro modo, la vigencia de la norma, no es sino un concepto que deriva de la formalidad de su producción.

2.2.2.4.1.2. Validez formal

Cuando se habla de la validez formal de una norma se hace referencia al examen de vigencia, es decir al carácter temporal.

2.2.2.4.1.3. Validez material

Cuando nos referimos a la validez material de la norma se debe entender al ejercicio de comprobación de su carácter o naturaleza constitucional o legal, es decir que dicha norma se ha emitido dentro del parámetro normativo constitucional.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Torres (2006), ha desarrollado el siguiente orden jerárquico de normas:

A. Grado superior, conformado por:

Normas Constitucionales:

- 1) Constitución Política del Perú, también llamada carta magna o suprema del Estado.
- 2) Declaración Universal de los Derechos Humanos; norma declarativa adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 3) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales; esta es una de carácter internacional que vincula a los países que la suscriben y se encierra en este grado solo cuando contenga consideraciones de orden constitucional.
- 4) Las leyes constitucionales (normas materializadas en la Constitución).
- 5) Las sentencias del Tribunal Constitucional a través de las cuales se pronuncian sobre la validez constitucional de una norma, señalan el sentido de su interpretación y los alcances de la misma. Aun estas sentencias, deben someterse a los parámetros de la constitución.

B. Grado intermedio, conformado por:

- 1) Normas con rango de ley: es decir las leyes orgánicas por las cuales se regula la estructura o funcionamiento de las entidades; leyes ordinarias que dicta reglas de conducta obligatorias; resoluciones legislativas que son actos parlamentarios que desarrollan un tema en particular; reglamento del congreso a través del cual establecen las funciones del congreso y sus comisiones; decretos legislativos que también regulan un asunto en específico, previa autorización delegada por el legislativo; decretos de urgencia que son normas extraordinarias que regulan en materia económica y financiera, tratados internacionales que no involucren derechos fundamentales, ordenanzas municipales que evidentemente son emitidas por los gobiernos locales y decretos leyes que los dicta el Poder Ejecutivo.

2) Decretos que involucran a los convenios supranacionales, decretos supremos que regulan una determinada actividad funcional de alcance nacional, edictos municipales y decretos de alcaldía que son evacuados por los gobiernos locales.

3) Resoluciones, entre las que se encuentran las resoluciones supremas emitidas por el máximo mandatario y refrendadas por al menos uno de los ministros; resoluciones ministeriales, viceministeriales, administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que también la preside el titular del Poder Judicial; resoluciones de órganos considerador autónomos que no son descentralizados como el banco central de reservas del Perú, entre otras que ostenten igual rango.

4) El derecho consuetudinario, principios generales del derecho, que no son sino disposiciones previstas en los principios generales del derecho y consuetudinarias.

C. Grado inferior; entre el cual se encuentran las normas particulares tales como los contratos, sentencias con calidad de cosa juzgada emitidas por el Poder Judicial o Tribunal Constitucional en relación a las garantías constitucionales; también forman parte de este grado los laudos arbitrales, las disposiciones del jurado nacional de elecciones, los órganos encargado de la justicia administrativa disciplinaria, etc.

2.2.2.4.3. Las normas legales

2.2.2.4.3.1. Las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) refiere que las normas legales son aquellos preceptos dictados por el organismo competente, los cuales establecen una o varias reglas a las

cuales se debe ajustar nuestras conductas; estas normas vinculan tanto a personas naturales como a las jurídicas, con el propósito de asegurar la delimitación y fijación de los intereses tanto como de los privados y públicos, de manera que garantice la convivencia social

Cabe precisar que la norma jurídica se caracteriza por contener diversos elementos, para ser preciso por tres unidades: la primera es que constituye una regla como expresión de autoridad del Estado; la segunda, que constituye una orden que supone su cumplimiento por parte de todos; y finalmente que contiene una garantía de su eficacia, es decir presenta un especie de contraprestación dirigida a lograr su materialización.

2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

En cuanto a la naturaleza, estas pueden ser sustantivas o procesales. En esta clasificación no importa el cuerpo de su ubicación; por ejemplo en materia civil, se tiene como norma sustantiva al código civil, pero este también contiene normas de orden procesal. Corresponde aclarar que las normas sustantivas son las que señalan derechos y obligaciones de las personas; mientras que las adjetivas, son aquellas que desarrollan un conjunto de reglas para el accionar de las personas en un determinado proceso. (p. 141)

2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo

La Corte Suprema de la República, en las sentencias casatorias N° 1633-96 de fecha veinticinco de abril de 1998 y N° 3232-98 de fecha trece de enero de 1999, sostiene: “Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de cuerpo legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales se encuentran diseñadas para proteger el interés de los ciudadanos independientemente de su voluntad, pues incluso puede hasta subordinar dicha voluntad con el objeto de proteger un determinado interés.

2.2.2.4.3.4. Normas procesales

El derecho procesal está constituido por el grupo de normas que señalan los parámetros de la actividad jurisdiccional del Estado, dentro de las cuales se aplican las normas sustantivas

Por ejemplo en el caso de la casación, este tipo de norma es la que establece reglas tanto a las partes para su interposición, como a los jueces para su conocimiento. Dichas normas procesales, se encuentran contenidas en el código procesal civil y son de carácter imperativo.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Concepto

La verificación de una norma es un proceso importante en el derecho, por cuanto nos permite comprobar o refutar una teoría o una hipótesis.

2.2.2.5.2. Control Difuso

El control difuso en la constitucionalidad de la leyes, es entendida como aquella herramienta que ha sido provista para todos los órganos jurisdiccionales sin importar su especialidad o rango; es un instrumento que se aplica sobre un determinado caso litigioso y sirve para que los jueces examinen y cotejen que las normas se encuentren dentro del marco de las disposiciones constitucionales.

No obstante la utilidad de esta herramienta, aún se encuentran jueces y en especial en el ámbito del derecho privado como es que el atañe a la presente investigación, donde los magistrados conservan concepciones formalistas y se limitan a realizar una subsunción del hecho demandado a la norma invocada. Para la ejecución del control difuso, el magistrado debe efectuar el examen de ponderación y proporcionalidad que en adelante se desarrolla.

2.2.2.5.3. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se encuentra expresamente reconocido en el último párrafo del artículo 200 de nuestra constitución de 1993; por aquel se faculta a los jueces evaluar las medidas restrictivas de derecho fundamentales incluso durante los regímenes de excepción, a través de las garantías constitucionales como el amparo o habeas corpus.

Este principio angular del sistema jurídico del Estado Constitucional de Derecho, se convierte en una especie de medidor o filtro para evaluar si las acciones desarrolladas por los poderes públicos lesionan o no los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, partiendo de los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, ha precisado que: “El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad”. (Exp. 0012-2006-PI/TC. f.j. 31)

2.2.2.5.4. Juicio de ponderación

El juicio de ponderación parte de la comparación entre derechos tutelados por la Constitución que colisionan entre sí, y tiene como finalidad identificar, a través del uso de reglas lógicas y de la utilización del test de razonabilidad y proporcionalidad, aquel derecho que deberá prevalecer sobre el otro. En el presente artículo, a propósito

de la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 0007-2006-PI, la autora realiza un interesante análisis sobre el uso del juicio de ponderación por parte de nuestro Tribunal Constitucional.

2.2.2.5.5. Test de proporcionalidad

2.2.2.5.5.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

La regla de ponderación o juicio de proporcionalidad se aplica cuando en un caso en particular se encuentra un conflicto de principios. En su ejecución, luego de evaluar la regla de precedencia condicionada, se decanta por alguno de los principios que mayor expectativa genere al asunto en cuestión.

La regla de ponderación y toma de decisión, a decir de (Gascón, 2003) debe cumplir con la composición de ponderación que consiste en cuatro pasos:

i. Fin legítimo.- La medida o norma limitativa a evaluar debe presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de su interferencia en la esfera de otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

ii. Adecuación.- La norma o medida limitativa a evaluar ha de ser adecuada o idónea para la proteger tal fin legítimo.

iii. Necesidad.- Si la solución al conflicto de principios desencadena distintas medidas a preferir, se debe elegir la que menos perjuicios ocasione a uno u otros principios no preferidos.

Test de proporcionalidad.- Esta referido al balance que se realiza entre dos pesos o intensidades. De un punto, la medida utilizada en el hecho que limita algún derecho fundamental; y de otro punto, la afectación que se podría realizar sobre el derecho intervenido.

2.2.2.5.5.2. Ponderación y subsunción

(Robert Alexi 2002), señala que existe un esquema análogo para la estructura formal del balanceo o evaluación ponderativa, el cual le denomina "la Fórmula del Peso". En resumen, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante los que puede ser identificada la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal, es, sin embargo, diferente. La Fórmula de Subsunción es representada por un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, mientras que la Fórmula del Peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo a las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la base de la argumentación. Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la sub sunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto concierne a la ponderación todavía existen muchas cuestiones que responder. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es un procedimiento racional o no. Ciertamente, la racionalidad de la subsunción de un caso bajo una regla ha sido principalmente discutida. Aquí se han logrado considerables progresos diferenciando la estructura formal de la subsunción de la argumentación sustancial utilizada en la aplicación de la ley.

Así, de no haber colisión de principios, el magistrado se limitaría a encajar el caso en cuestión a alguna determinada norma sin requerir ponderación alguna.

2.2.2.5.5.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

A. Concepto:

A decir del Tribunal Constitucional, el test de proporcionalidad en sentido estricto o juicio de ponderación consiste en establecer el peso o importancia de los principios jurídicos en conflicto. Esta operación debe hacerse siguiendo la ley de la ponderación: “en cuanto mayor sea la afectación a un determinado derecho, mayor debe ser el grado de satisfacción en el otro”.

B. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:

Para la aplicación de este principio, debe observarse otros tres sub principios, los cuales son de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Los pasos que deben realizarse para tal aplicación, deben ser los siguientes:

a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación. b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad. c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). d) Examen de idoneidad. e) Examen de necesidad. f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

C. Pasos del test de proporcionalidad: Esta técnica argumentativa permite establecer la manera correcta de relación de preferencia entre los principios en conflicto; esto es

exposición selectiva y depuradora de ambos principios hasta lograr delimitar el contenido esencial del derecho fundamental en colisión. Para la realización de dicho análisis, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que deben apelarse a tres sub principios, el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad o ponderación en sentido estricto.

Examen de idoneidad: En este examen, se comprometen dos momentos; el primer es reconocer si la restricción a conocer compromete algún otro principio constitucional; y lo segundo el saber si la medida a adoptar resulta la idónea para la satisfacción del derecho.

Examen de necesidad: En este rubro se examina la posibilidad de que exista otro medio o mecanismos que puedan ofrecer los mismos resultados, pero que a su vez sean menos gravosos con el derecho a afectar.

Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación: Aquí, a decir del Tribunal Constitucional, se efectúa “la comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad”.

Esta tarea debe efectuarse de conformidad a la ley de ponderación: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

El razonamiento judicial, como acto específico de una importante región es la tarea de

pensar y de sus modos propios, aparte de revelarnos un mundo nuevo, nos hace sentir más seguros en el acto de peticionar justicia o en el acto de juzgar. Al hablar de razonamiento de razonamiento y cuando lo hacemos, se entiende que involucra tanto a los abogados como a los jueces.

2.2.2.6.2. Conceptos

Para Mazzaresse (2010) los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran fundados en valores, y justamente dicha características que permite su realización y garantía de cuidado por parte del Estado.

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Mazzaresse (2010) señala:

“La positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la pre adopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las meta normas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Mazzarese (2010) refiere que las directrices de los derechos fundamentales y su aplicación judicial son dos; uno de ellos es el rol en las articulaciones de las formas y modos de jurisdicción, es decir el modo procedimental; y el otro es en la solución de controversias, es decir las delimitación, interpretación y aplicación del derecho.

El mismo autor, también hace referencia a otro modo de intervención de los derechos fundamentales en la experiencia judicial, sostiene que pueden ser en positivo o negativo; el primero de ellos otorga tutela judicial en forma directa o indirecta en materia de derechos fundamentales; y el aspecto contrario se refiere al desarrollo de

algunas actividades procesales.

De otro lado, en cuanto a la forma directa e indirecta; la primera, se extiende en el caso que los jueces de instancia intervengan sobre la aplicación del control constitucional de las leyes. En cuanto a la forma indirecta de tutela, se incluye la relativa aplicación de las leyes que de algún derecho fundamental describen su alcance.

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

En cuanto a los derechos fundamentales y el razonamiento judicial, no se puede negar que los derechos fundamentales se han inmiscuido tanto en la parte sustancial como procesal de las causas jurídicas que se ventilan en el Poder Judicial; ello ha traído consigo una diversidad de cambios en el desarrollo de los procesos.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

2.2.2.6.5.1 Derecho al debido proceso:

2.2.2.6.5.1.1 Concepto.-

El derecho al debido proceso, es un derecho continente, un derecho fundamental que concierne a toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no a quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por todas las personas y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional al ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Ahora, con relación al tema en estudio, y dado que el debido proceso es considerado un derecho, en el cual se encuentra contenido el derecho a la motivación, es que dejaremos anotadas algunas precisiones.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho

a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.2.6.5.1.2 Finalidad del debido proceso:

La finalidad del debido proceso es que una de las partes del proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo.

2.2.2.6.5.1.3 Finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales:

La finalidad de la motivación es permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión

adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

Pero también, como resulta lógico, hay que señalar que esta exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan invocar cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla. (Antonio José Bueso 2018).

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las denominadas técnicas de interpretación son aquellas pautas debidamente sistematizadas que sirven de apoyo para elaborar argumentos en la resolución de algún problema jurídico. Gracias a estas técnicas, el operador del derecho puede exponer su razonamiento de una manera mucho más amplia a la que permite la literalidad de la norma.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Moreso y Vilajosana señalan que: “La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún

documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir, el significado al que se llega a través de aquella actividad”.

De igual modo refieren que: “(...) toda interpretación del Derecho empieza con un texto normativo, es decir, una formulación lingüística escrita que expresa una o varias normas

2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos

Zavaleta y Castillo (2004) refieren que en la doctrina se ha desarrollado la interpretación en razón al autor o sujeto que la formule; este tipo de interpretación, considera una sub clasificación que la compete la interpretación auténtica, doctrinal y judicial.

A. Auténtica

La interpretación auténtica, es aquella realizada por el órgano que expidió la norma. Un claro ejemplo de esta tipo de interpretación es aquel que le otorga el congreso de la república a las normas que ellos mismos elaboran.

B. Doctrinal

Por su parte, la interpretación doctrinal es aquella realizada por los científicos del derecho; en esta técnica, los estudiosos apuntan a determinar de un modo más claro el sentido de la ley, desarrollan su naturaleza jurídica y coherencia con las demás normas.

C. Judicial

Por su lado, la interpretación judicial es aquella realizada por los órganos jurisdiccionales, los cuales toman una norma del universo jurídico y la aplican a un caso en específico; vale decir, que en muchos casos, no coinciden con la interpretación auténtica, pues esta se hace en generalidad, mientras que la interpretación judicial se realiza para un caso en específico.

2.2.3.2.3. La interpretación en razón a resultados

Zavaleta y Castillo (2004) sostienen que esta interpretación se sub clasifica en declarativa, restrictiva o extensiva; y todas tienen con objeto principal la función correctora.

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, es aquella que se limita a lo que extiende el texto de la norma, por ello también se le denomina como interpretación de base estrecha o limitada.

B. Extensiva

Esta forma de interpretación, tal como su denominación se muestra, permite al operador del derecho al realizar el ejercicio de interpretación sobre una determinada norma, pueda relacionarla con otras de mayor, menor e igual alcance, de manera que obtenga un panorama mucho más amplio y de ese modo preste mayor garantía al derecho discutido.

D. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

2.2.3.2.4. La interpretación en razón a medios

A. Literal

Este tipo de interpretación también es llamado gramatical o filológico, en razón que es la primera que se deduce de la sola lectura del texto escrito de la disposición normativa. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico – Sistemático

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que “la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566)

C. Histórico

En este tipo de interpretación, el operador indaga sobre la voluntad objetiva de la norma, lo cual le conduce a encontrarse con una solución justa. Desarrolla el origen histórico y evolutivo de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

E. Teleológico

Por este tipo de interpretación, se busca hallar el sentido de la norma, el cual debe guardar relación con los fines del derecho. A decir de Torres, con el criterio teleológico de interpretación “se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social”.

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Los vicios en la argumentación pueden ser considerados como aquellas formas de argumentación incorrecta; estas formas pueden a su vez, responder por distintas razones las cuales producen o conllevan a una argumentación irrelevante o defectuosa.

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Como sabemos, cada argumento se caracteriza por componerse de tres elementos; así tenemos que el primero de ellos es la premisa, luego la inferencia y finalmente la conclusión. Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) sostiene a tales elementos como sigue:

A. Premisas

Estas son aquellas proposiciones que se indican de manera expresa; y se expresa de dos maneras:

Premisa mayor:

“Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos”.

(p. 214)

Premisa menor:

“En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto”. (p. 214)

B. Inferencia

La inferencia son aquellas que relacionan una premisa con otra; se conoce como proceso de antecendencia y consecuencia. Aquellas se sub dividen en tres tipos:

En cascada:

Esta es aquella inferencia por la cual se obtiene una conclusión de la lectura entre una y otra premisa de manera ordenada; también se conoce como inferencia en secuencia.

En paralelo:

Tal como de su denominación se puede deducir, de este tipo de inferencia se obtiene dos o más consecuencias, todas de mismo rango de importancia. Claro ejemplo de esta inferencia, es la disposición de una sentencia en la cual se ampara el derecho y a su vez se ordena la inscripción del mismo.

Dual:

En este tipo de inferencia, se puede observar que las consecuencias de un mismo razonamiento se extienden en dos dimensiones; por ejemplo, al declarar fundado el recurso de casación, también se puede ordenar que la Sala Superior cumpla con emitir nueva resolución.

C. Conclusión

Este tercer elemento, no es sino el resultado de las premisas que permiten dar una lectura al objetivo de las premisas; estas pueden ser para definir finalmente un objetivo o para servir de nuevas premisas para otras conclusiones. Este elemento, se sub clasifica en única y múltiple.

Conclusión única:

Es el resultado de una operación lógica de las premisas y su inferencia. No puede existir otra más que la producida por la deducción de las premisas.

Conclusión múltiple:

Tal como su denominación indica, se denomina conclusión múltiple a los distintos resultados que puede producir una misma inferencia. Estas conclusiones pueden subdividirse en principal, simultánea y complementaria.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**A. Necesidad de Justificación en el Derecho**

Gascón & García (2003) indican:

“La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica”.

(pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la Teoría de la Argumentación Jurídica

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La Teoría de la Argumentación Jurídica, en adelante TAJ, se inclina al estudio de la argumentación a partir de normas, particularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ entonces se ocupa de la argumentación de fallos cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico.

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

La teoría de la argumentación jurídica se caracteriza por constituir un elemento más teórico que práctico; sin embargo, ello no desplaza para nada la intervención en el ejercicio del derecho, sino por el contrario, es un elemento que involucra a todas las actividades de los operadores del derecho, tales como los abogados, jueces, fiscales y entre otros, pues son ellos quienes deben en el ejercicio de su profesión, aplicar tales teorías.

Es, en principio, descriptiva, así como prescriptiva, normativa. Aunado a ello, se puede desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva:

a) Empírica, describe los fallos emitidos por los órganos judiciales acudiendo a diversas disciplinas, tales como: la psicología, la sociología, etc.

b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, se consiste en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica, es decir, consiste en realizar un análisis crítico de una o varias experiencias con el ordenamiento.

c) Desde una perspectiva normativa, aporta fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos. (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

Conforme a lo acotado por Gascón& García (2003):

“La TAJ podría ser útil para la práctica en diversas teorías, tales como: Desde la teoría descriptiva de la argumentación, esta se desarrolla en el plano del análisis conceptual. Respecto ala teoría prescriptiva, advertimos que se desenvuelve en un plano de abstracción la cual que por sí solo no podría aportar una resolución para resolver una controversia. (p. 54)

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Los criterios de interpretación son el soporte de las decisiones de los operadores jurídicos al realizar el análisis (interpretación) de las normas, razón por la cual las normas deben presentar una estructura de principio, que deben establecer algunos parámetros a la discrecionalidad, obedeciendo a la orden de valores a fin de impartir justicia.

Asimismo, se puede acotar que la discrecionalidad de la interpretación conlleva a que los jueces realicen un análisis en sus decisiones con objetividad, obedeciendo a un correcto razonamiento judicial y así contar con un órgano confiable e imparcial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

La teoría subjetiva de la interpretación está referida a la intención del legislador al momento de producir la norma, tomando en cuenta alguna circunstancia histórica en la sociedad o pretendiendo resolver algún conflicto.

De otro lado, la teoría objetiva es aquel elemento por el cual, luego de realizada la interpretación, permite resolver el conflicto pensado por el legislador al momento de su producción; es decir, es la aplicación material de la norma para cumplir con su finalidad.

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

La importancia de la debida motivación recae indudablemente sobre los justiciables, quienes en primer término podrán de manera más directa y clara comprender las razones de la concesión o denegatoria del derecho en discusión; es decir, con una buena

motivación de las resoluciones, los justiciables podrán a sola lectura entender las razones de la decisión, sin intermediario de algún conocedor del derecho o intérprete alguno; de eso se trata, de ofrecer una debida explicación de la decisión. Otra de las importancias de la debida motivación es el control al rol del Juez que pueden realizar los órganos superiores y en lo que corresponda a los órganos de control, de modo que la importancia de una debida motivación se convierte en una necesaria motivación.

2.2.5. Recurso de casación

2.2.5.1. Concepto

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de “iure”, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de “iure” o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 32)

2.2.5.2. Fines de la casación

De acuerdo al artículo 384° de nuestro Código Procesal Civil, esta figura tiene dos fines:

La primera que es la adecuada aplicación del derecho objetivo a un determinado caso; y la segunda es cuidar la uniformidad de la jurisprudencia. Estos fines, a su vez reflejan los siguientes principios:

A. La igualdad ante la ley

Este derecho previsto en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra constitución, busca la uniformidad de la aplicación de las leyes frente a todos los ciudadanos, es decir que sin importar característica de ninguna clase de los justiciables, las normas le sean aplicadas de manera igual y sin parcialidades.

B. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica se consigue con la aplicación de determinados principios, que no hacen sino prever el resultado de un determinado caso. Este importante principio es en palabras coloquiales la demarcación de las reglas de juego en un proceso judicial; garantiza la inalterabilidad de las normas que rigen el proceso y por su puesto la aplicación del derecho subjetivo. Entre los elementos de este principio, tenemos a la publicidad de la ley, su irretroactividad, la cosa juzgada y la prescripción.

2.2.5.3. Causales

2.2.5.3.1. Causales sustantivas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Sobre las causales sustantivas, vemos que el artículo 386 del código procesal civil, hace referencia o concordancia con los fines de la casación; es decir, interrelaciona la causa y finalidad de la casación en el Perú.

La primera causal se refiere a la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. Esta infracción también se clasifica en

tres sub dimensiones y puede ser por aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de la norma.

Con relación a la aplicación indebida, Sánchez-Palacios Paiva (2009), señalan que existe una aplicación indebida cuando se utiliza una norma que no tiene relación alguna con los hechos establecidos en la sentencia o por los cuales se generó el proceso. En otras palabras, la norma identificada por el Juez para resolver un caso en concreto, no es la norma pertinente o por lo menos idónea.

También podemos clasificar sobre este rubro a la aplicación de alguna norma derogada, a la aplicación retroactiva de la ley o a la aplicación de una norma ajena a nuestro ordenamiento jurídico interno.

Ahora, en cuanto a la interpretación errónea, tenemos que esta sub dimensión de infracción normativa se producirá cuando el Juez le otorga una lectura equivocada al significado de la disposición. Esta defectuosa interpretación, evidentemente trae consigo una afectación a la subsunción de la norma al caso en concreto; pues para la resolución de todos los casos, se requiere una interpretación del sentido de la disposición que per se debe ser efectuada por el Juez, quien tiene la obligación de procurar una correcta lectura interpretativa sobre la norma.

Finalmente, sobre la inaplicación de la norma; esta es una infracción que se expone cuando el magistrado, no obstante la existencia de una norma idónea para resolver el caso, no la aplica. Esta puede darse por desconocimiento o simplemente porque el magistrado quiso ignorar la norma; pero en ninguno de los casos aceptable por la

investidura de la magistratura, pues como se sabe existe un principio conocido como *Iura Novit Curia*, que le lee como: el Juez conoce el derecho.

2.2.5.3.2. Causales adjetivas

De otro lado, tenemos a las causales adjetivas que se encuentran previstas en el artículo 388 inciso 4 y artículo 394 del código procesal civil, los cuales se refieren a la exposición del motivo de la casación y el objeto de la misma. Vale precisar que toda infracción a una disposición normativa de naturaleza procesal, configura un error *in procedendo*.

2.2.5.5. Requisitos de admisibilidad

Los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, lo encontramos en el artículo 387 del código procesal civil. Dicho artículo hace referencia a las resoluciones sobre las cuales puede interponerse el recurso de casación, al plazo que existe para su interposición y a la tasa que debe acompañar al recurso.

2.2.5.5.1. Resoluciones recurribles

En cuanto a las resoluciones recurribles, claro está que no todas pueden ser objeto de cuestionamiento vía casación. El artículo 387 del mismo cuerpo de normas procesales, señala que de manera expresa que solo puede interponerse recurso de casación contra las sentencias y autos que fueron expedidas por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia y que a su vez pongan fin al proceso.

El primer caso, es una situación que se produce como consecuencia de la apelación de una sentencia de primera instancia, la cual causa que la Sala Superior expida una sentencia de vista, a través de la cual puede confirmar o revocar la sentencia; en cualquiera de dichos panoramas, puede aceptarse el recurso de casación, pues es en ese estado que se agota la pluralidad de instancias.

En cuanto a la interposición del recurso en particular sobre los autos, éstos deben tener una particularidad, es decir deben poner fin al proceso. Ejemplo de esto, es el auto de vista que confirma el auto de primera instancia que declara improcedente la demanda, da por concluido el proceso por sustracción de la materia, por abandono, por haber amparado alguna excepción perentoria entre otras.

2.2.5.5.2. El plazo

El plazo para interponer el recurso de casación se encuentra previsto en el numeral tercero del artículo 387 del código procesal civil, y es de diez días hábiles que se cuentan a partir del día siguiente de notificada la resolución. A este plazo se puede adicionar el término de la distancia de ser el caso.

2.2.5.5.3. La tasa judicial

El pago por concepto de tasa judicial al que se refiere la norma procesal como requisito para interponer recurso de casación, es la prevista en el cuadro de aranceles judiciales que es aprobado y actualizado anualmente por el consejo ejecutivo. Para el año dos mil diecinueve, se ha previsto mediante resolución administrativa 030-2019-CE-PE, y

el costo es entre seiscientos setenta y dos con 00/100 soles y cinco mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles, dependiendo de la cuantía de la pretensión.

2.2.5.5.4. Legitimidad para recurrir en casación

Para interponer el recurso de casación, se debe contar con la legitimidad correspondiente; ésta la tienen evidentemente las partes procesales y los terceros legitimados. (p. 72)

2.2.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.6.1 Origen del vocablo nulidad

El vocablo nulidad deriva del latín nullus, el cual significa nulo; y hace referencia a aquella incapacidad o ausencia de valor debido a ser contrario a las disposiciones de orden público o en todo caso al carecer de los requisitos elementales que en esencia se requiere para la válida constitución de un acto.

2.2.6.2 El acto jurídico

Es la acción de un sujeto con la finalidad de crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos que pueden estar determinados o indeterminados por la ley; este, a su vez, se caracteriza por ser de manera voluntaria y generar efectos a terceros.

La doctrina alemana distingue el acto del negocio jurídico, siendo este último una especie de acto jurídico, caracterizado por tener una declaración de voluntad, a diferencia del acto jurídico como concepto más amplio que abarca los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos).¹

Acto jurídico deriva del latín actus, -us, de verbal de ago -ere; así en el mismo sentido se nos señala que acto jurídico es " todo comportamiento humano valorado por el derecho".

Para que se dé el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita algo que los ponga en relación, estableciendo un lazo o un vínculo que los una, haciendo pasar la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia. Este tercer elemento es un hecho, que por ser productor de efectos jurídicos se denomina hecho jurídico, cuando tal hecho procede de la voluntad humana recibe el nombre de acto jurídico. Usualmente la doctrina indica que son actos jurídicos solamente los típicos o formales previstos y descritos explícitamente por la ley.

2.2.6.3 Ineficacia de los actos jurídicos

Para desarrollar la ineficacia del acto jurídico, tomaremos en cuenta a CUADROS, quien afirma que el acto es plenamente eficaz en la medida que el mismo sea válido. Por su lado TABOADA, refiere que son acto jurídicos ineficaces, aquellos que no llegan a producir los efectos previstos por las partes, o aquellos que habiendo producido efectos, debido a una causa sobreviniente dejan de hacerlo.

Esta anomalía del acto, se clasifica en dos categorías; por un lado la llamada ineficacia inicial o estructural, y de otro lado la ineficacia funcional. Con relación a la ineficacia estructural, se puede decir que es aquella que encuentra su causa al momento de la celebración del acto jurídico; en palabras más claras, para que un acto sea considerado ineficaz, su causa debe coincidir en tiempo y espacio a la celebración del acto; claro

está que la causa en referencia, debe afectar la estructura del acto.

La otra categoría (ineficacia funcional), se presenta por una causa extrínseca, esta causa no compromete en absoluto a la estructura, su estructura se encuentra perfectamente formada con todos sus elementos y particularidades que al acto exige, pero debido a una causa posterior a su celebración el acto se convierte en ineficaz.

2.2.6.4 Invalidez del acto jurídico

La invalidez del acto jurídico o ineficacia estructural también presenta otras dos categorías. Antes de desarrollarlas, vale acotar que las causas de invalidez del acto, no pueden de ninguna manera ser consecuencia de la voluntad de los contratantes, pues dichas causas se encuentran sometidas al principio de legalidad.

La primera categoría de invalidez del acto, es la nulidad; esta se presenta cuando el acto jurídico carece de alguno o algunos de sus elementos, presupuestos o requisitos, cuando su contenido sea ilícito porque atenta contra los principios de orden público o cuando contravenga alguna norma de carácter imperativo. De otro lado, la otra categoría anulabilidad, se presenta cuando el acto es perturbado por algún vicio en su celebración.

En cuanto a las causales de nulidad, aquellas se encuentran previstas en el artículo 219 del código civil; y las causales de anulabilidad en el artículo 221 del mismo código.

Una clara diferencia entre ambas es que mientras las causales de nulidad se establecen en tutela del interés público; las de anulabilidad se construyen en tutela al interés privado.

2.2.6.5 De la causal de nulidad de acto jurídico en el caso en estudio

En el presente caso, se trata de una pretensión de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta. Esta causal se encuentra prevista en el inciso 5 del artículo 219 del código civil. En este tipo de actos, es conocido que existe una discrepancia entre la voluntad que declaran las partes celebrantes, con la voluntad interna de los mismos; es decir, el acto que se pretende aparentar, no es sino un acto simulatorio orquestado por sus intervinientes con el propósito de engañar a terceros.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica no son aplicadas debidamente en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado 117 estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Población: El universo poblacional de la presente investigación estará constituido por

las sentencias de las Cortes Supremas de Justicia del Perú

Muestra: La población muestral de la investigación en estudio estará, desarrollada en base a la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

| VARIABLES | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUBDIMENSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO | |
|--|----------------------|--|--|-------------------------|---|--|--|
| X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA | Independiente | La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. | Validez Establecer la validez y vigencia de la norma. | Validez Formal | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad | | |
| | | | | Validez Material | | | |
| | | | Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios. | Control difuso | Principio de proporcionalidad | Juicio de ponderación | INSTRUMENTO: Lista de cotejo |
| | | | | | | | |
| Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Dependiente | Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. | INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho. | Sujetos | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial | TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos | |
| | | | | Resultados | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática | | |
| | | | | Medios | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico | | |
| | | | ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho. | Componentes | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión | | |
| | | | | Sujeto a | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas | | |
| | | | | | | | |

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión

de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

| TÍTULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLE | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUBDIMENSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO | |
|---|--|--|--|-----------------------------|---|-----------------------|--|---|---|---|
| <p>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA NO SON APLICADAS DEBIDAMENTE EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CASACIÓN 1047-2017-2017-LIMA, EN EL EXPEDIENTE 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2019</p> | <p>¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019?</p> | <p>Objetivo General Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. Determinar la verificación de la norma en base al control difuso. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios. Determinar las técnicas de interpretación teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto y a argumentos interpretativos. | <p>X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</p> | <p>Independiente</p> | <p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica</p> | <p>Validez</p> | <p>Validez formal</p> | <ul style="list-style-type: none"> Jerarquía Temporalidad Especialidad | <p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnicas de observación Análisis de contenido | |
| | | | | | | | <p>Validez Material</p> | | | |
| | | | | | | | <p>Verificación de la norma</p> | <p>Control difuso</p> | <p>Principio de proporcionalidad</p> | <p>INSTRUMENTO</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población – Muestra Población: Todas las sentencias de la</p> |
| | | | | | | | | | <p>Juicio de ponderación</p> | |

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|--|--|--|--|
| | | <p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión</p> | <p>YI:</p> <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p> | <p>Dependiente</p> | <p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídicos y sino solo literal del texto legal.</p> | <p>INTERPRETACIÓN</p> | <p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial | <p>Corte Suprema de la República. Muestra: sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019</p> |
| | | | | | <p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática | <p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico – Sistemáticos • Históricos • Teleológico | | |
| | | | | | <p>ARGUMENTACIÓN</p> | <p>Componentes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencias • Conclusión | | |
| | | | | | <p>Sujeto a</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios • Reglas | | | |

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019.

| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Evidencia empírica | Parámetros | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de la validez normativa | | |
|----------|-------------|-----------------|---|---|-------------------------------------|---------|---------|--|---------|---------|
| | | | | | Nunca | A veces | Siempre | Nunca | A veces | Siempre |
| | | | | | [0] | [3] | [5] | [0] | [1-27] | [28-45] |
| VALIDEZ | VALIDEZ | Validez formal | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL 1047 – 2017 LIMA Nulidad de Acto Jurídico Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica). Si cumple | | | X | | X | |

| | | | | | | | | | |
|----------------------|-------------------------|--|---|---|--|---|--|--|---|
| | | <p>DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuarenta y siete - dos mil diecisiete, con su acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:</p> <p>ASUNTO</p> <p>En el presente proceso, el demandado C.D.C. ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante en la página cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (página trescientos cincuenta y dos), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y la de su respectiva inscripción registral, en los seguidos por José García.</p> | <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</p> | X | | | | | |
| | Validez material | <p>ANTECEDENTES</p> <p>Demanda</p> <p>Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, A.B.D. interpuso demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de compraventa del inmueble sito en el sub-lote 116-B Manzana 3, Avenida Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, celebrado con fecha dieciocho de enero de dos mil once entre C.D.V. como vendedor y C.D.C. como comprador y accesoriamente para que se declare la nulidad de la inscripción registral en la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Con fecha nueve de marzo de dos mil once obtuvo una sentencia favorable en un proceso sobre otorgamiento de escritura pública, interpuesto contra la persona de C.D.V. y otros, en consecuencia, se les ordenó otorgar la escritura pública respecto de la sección B del inmueble signado como lote 116, Manzana 3, que corre inscrito en el tomo 167 a fojas 203 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sin embargo, cuando solicitó la inscripción de la escritura pública de compraventa a su favor ante los Registros Públicos se dio con sorpresa de que no se podía inscribir, ya que existía inscrita una compraventa celebrada entre los dos demandados sobre el mencionado inmueble.</p> <p>Que el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete celebró un contrato de promesa de compraventa de un área de 39.78 m² que se encuentra signado como sub lote 116-B Manzana 3, ubicado en la Avenida Juan Luna Pizarro N° 708, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 el que fue pagado al vendedor al contado al momento de la firma del contrato y que no obstante habersele dictado sentencia a su favor los emplazados en forma ilícita y de mala fe han celebrado un contrato de compraventa con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez mediante documento privado, el mismo que fue elevado a escritura pública con fecha veinte de enero de dos mil once ante la Notaría Pública Ramírez Carranza, siendo que el precio pactado en dicho contrato fue de S/. 8,000.00 el mismo que nunca fue pagado, puesto que el comprador era una persona de veintidós años de edad que no tenía capacidad económica alguna para poder adquirirlo por lo que considera que no existió intención alguna de efectuarse el pago, pensando más bien que la</p> | <p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica). Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte). Si cumple</p> | | | X | | | |
| V E R | Control difuso | <p>Que el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete celebró un contrato de promesa de compraventa de un área de 39.78 m² que se encuentra signado como sub lote 116-B Manzana 3, ubicado en la Avenida Juan Luna Pizarro N° 708, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 el que fue pagado al vendedor al contado al momento de la firma del contrato y que no obstante habersele dictado sentencia a su favor los emplazados en forma ilícita y de mala fe han celebrado un contrato de compraventa con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez mediante documento privado, el mismo que fue elevado a escritura pública con fecha veinte de enero de dos mil once ante la Notaría Pública Ramírez Carranza, siendo que el precio pactado en dicho contrato fue de S/. 8,000.00 el mismo que nunca fue pagado, puesto que el comprador era una persona de veintidós años de edad que no tenía capacidad económica alguna para poder adquirirlo por lo que considera que no existió intención alguna de efectuarse el pago, pensando más bien que la</p> | <p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d)</p> | | | | | | X |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|----------------------------|--|--|--|--|
| <p>I F I C A C I O N N O R M A T I V A</p> | | <p>persona del comprador es un testaferro del propio vendedor quien ante la proximidad de la ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública que le inició decidió simular la referida venta.</p> <p>Contestación y declaración derebeldía</p> <p>Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (página ciento nueve), el demandado C.D.C. se apersona y absuelve la demanda, indicando:</p> <p>Que las conversaciones y condiciones de compraventa y cancelación del inmueble lo ejecutaron sus padres: Ernesto Pérez Ramos y Teófila Melendez Ramos; antes de efectuar la minuta de compraventa, se verificó con la copia literal otorgada por los Registros Públicos de Lima, que dicho inmueble estaba saneado completamente y que el titular exclusivo era el vendedor; es en tal momento que sus padres decidieron que el inmueble se inscriba a su nombre como comprador, siendo sus progenitores quienes cancelaron el precio pactado y asumieron todos los gastos ante la notaría pública. Añade que el contrato fue elevado a Escritura Pública el veinte de enero de dos mil once ante la Notaría de Lima del Dr. Alejandro Ramírez Carranza, la misma que obra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, Asiento C00002, registrada en la Partida Electrónica N°12580563.</p> <p>Que la compraventa de la referencia es un acto jurídico pleno, válido en todos sus extremos, conforme consta de sus cláusulas y demás insertos, no habiendo ninguna de las partes contratantes, desde su celebración a la actualidad, hecho o formulado cuestionamiento alguno a su contenido.</p> <p>La compraventa a su favor ha sido celebrada a título oneroso y con buena fe.</p> <p>Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil trece (página ciento veinticinco) el codemandado Roberto Torres contesta la demanda indicando:</p> <p>El petitorio no es concreto y claro, por tanto, la demanda debe declararse improcedente.</p> <p>Que no ha celebrado contrato alguno con el demandante, mucho menos ha recibido dinero por ningún concepto.</p> <p>Que, de otro lado, la supuesta legalización de firmas se realizó en el año mil novecientos ochenta, sin estar acompañada por su firma y huella digital, por tanto, es falsa.</p> <p>Que, por razones profesionales, el año mil novecientos ochenta se encontraba en Huancayo y no en Lima, por lo que desconoce dicha legalización, nunca fue a notaría alguna, mucho menos a la Notaría Reátegui a legalizar las firmas que falsamente se imputan.</p> <p>Que no tiene obligación alguna de formalizar una compraventa mucho menos sustentada en documento con su firma falsa.</p> | <p><i>Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la casual adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil). Si cumple</i></p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.(Conforme a los artículos 384, 386, 387, 388, 391° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo) Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite</p> | | <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|----------------------------|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|---|---|--|--|--|--|--|
| | | <p>Que el contrato de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, contiene obligaciones que prescribían el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por tal no se le puede exigir el cumplimiento del mismo.</p> <p>Debe tenerse presente que el actor alega la existencia de un contrato preparatorio, es decir, una promesa de venta, por tanto, no es un contrato definitivo.</p> <p>Puntos Controvertidos</p> <p>Mediante Resolución N° 08 de fecha primero de octubre de dos mil trece, (página ciento cincuenta y nueve), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado con fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Roberto Torres en su condición de vendedor y Juan Pérez en su condición de comprador, del inmueble ubicado en el sub lote 116-B Mz. 3 de la Av. Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, y que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 de los Registros Públicos de Lima.</p> <p>Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral que figura en la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad inmueble de Lima, que publicita la compraventa del inmueble ubicado en el sub lote 116-B Mz. 3 de la Av. Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco.</p> <p>Sentencia de primera instancia</p> <p>En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Undécimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia (página trescientos cincuenta y dos), y declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>El codemandado C.D.C. no ha acreditado el haber contado con solvencia económica para el pago del precio de venta, lo que lleva a la conclusión de que no se efectivizó el mismo.</p> <p>El codemandado C.D.V. vendió un inmueble que ya no era suyo, puesto que lo transfirió el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, siendo su intención perjudicar al legítimo propietario; sin embargo, no se ha probado que C.D.C. tuviera conocimiento del proceso judicial que se venía siguiendo ni que el bien ya había sido transferido.</p> <p>Si bien no existió fin ilícito, se ha acreditado que el demandado C.D.C. no contaba con solvencia económica para adquirir el bien ni ha acreditado los pagos, por lo que el acto jurídico sería simulado.</p> <p>Recurso de apelación</p> <p>Mediante escrito de página trescientos sesenta y ocho, el demandado C.D.V. apeló la citada sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:</p> | <p><i>(determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental).</i> No cumple</p> | X | | | | | |
|--|--|---|---|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Que el demandante señaló como pretensión la nulidad del acto jurídico por las causales de fin ilícito y de simulación absoluta de forma conjunta, por lo que al haberse desestimado una de esas causales debió declararse la improcedencia de la demandada.</p> <p>Señala que la sentencia es incongruente porque, por un lado, afirma que el precio de venta fue menor y, por otro, afirma que no se pagó.</p> <p>Arguye que el demandado nunca señaló tener solvencia económica porque el dinero con que se compró el bien fue de sus padres.</p> <p>Mediante escrito de página trescientos ochenta, el demandado C.D.C. apeló la citada sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Manifiesta que él adquirió la propiedad de buena fe, a título oneroso y de quien estaba inscrito en el Registro como propietario; asimismo indica que el demandante no ejercía la posesión del bien que supuestamente adquirió en mil novecientos setenta y siete.</p> <p>Que al declarar fundada la demanda se vulnera la autonomía de la voluntad para contratar, pues desconoce que el demandado C.D.V. manifestó su voluntad de vender y que él expresó su voluntad de comprar.</p> <p>Arguye que el precio de venta se pagó con anterioridad a la firma de la minuta en efectivo con el aporte de sus progenitores.</p> <p>Sentencia de segunda instancia</p> <p>En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista (página cuatrocientos cincuenta), que confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta y, en consecuencia, declara nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la minuta y en la escritura pública de fecha veinte de enero del dos mil once celebrada entre C.D.V. como vendedor y C.D.C. como comprador, respecto al inmueble constituido por el Sub lote 116-B Manzana 3 del Jirón Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta del distrito de Barranco y la de su correspondiente inscripción registral en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>No se puede concluir que la parte demandada haya actuado con una conducta correcta, leal, honesta conforme lo requiere el artículo 2014 del Código Civil, puesto que es evidente que el codemandado conocía la inexactitud del registro al momento de solicitar la elevación a escritura pública de su minuta de contrato de compraventa, puesto que a la fecha de la elevación de la escritura pública (veinte de enero de dos mil once), el apelante conocía sobre la denuncia policial (treinta y uno de diciembre de dos mil diez) que corre en la página cuarenta y ocho, expedida por la Comisaría de Barranco, mediante el cual A.B.D., pone en su conocimiento que era el propietario del inmueble en controversia</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>(conforme también lo expresa el recurrente en su escrito de contestación de demanda), fecha en la cual el inmueble solo estaba construido con material rústico adobe yquincha.</p> <p><u>RECURSO DE CASACIÓN</u></p> <p>El demandado C.D.C.interpone recurso de casación (página cuatrocientos noventa y dos) contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por las siguientes causales: i) infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, ii) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, y iii) infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil.</p> <p><u>CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE</u></p> <p>En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha motivado adecuadamente la sentencia de vista, si se ha vulnerado la adecuada valoración y actuación de los medios probatorios y si el caso de autos se subsume en la causal de simulación absoluta.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u></p> <p><u>Primero.-</u> Denuncia procesal</p> <p>Conforme se advierte del recurso de casación, se ha declarado procedente por infracción de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, en tanto, se asegura, que no se ha probado que el recurrente tenía conocimiento de compraventa anterior ni que tenía conocimiento del proceso judicial de otorgamiento de escritura pública ni de la denuncia policial.</p> <p><u>Segundo.-</u> Motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>En múltiples sentencia este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma(función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: <i>“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido”</i> sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.</p> <p>Tercero.- Justificación interna</p> <p>En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:</p> <p>Como premisa normativa la sentencia ha considerado: (i) que el acto jurídico es simulado; y (ii) que el artículo 2014 del Código Civil, referente al principio de buena fe pública registral, prescribe que la buena fe del tercero debe existir al momento de la adquisición efectuada a título oneroso hasta el momento de la inscripción registral.</p> <p>Como premisa fáctica la Sala Superior ha señalado: (i) que habiéndose dispuesto que el codemandado C.D.V. otorgue escritura pública a favor de A.B.D., aquel transfirió el bien a favor de C.D.C por la suma de S/8,000.00 sin constancia de pago alguno; y (ii) que el demandado recurrente conoció, a través de la denuncia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la compraventa del demandante, de fecha anterior a la inscripción realizada ocurrida el veinte de enero de dos mil once.</p> <p>Como conclusión la sentencia de vista considera que la venta es simulada y que no le asiste al recurrente el principio de buena fe pública registral.</p> <p>En ese sentido se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.</p> <p>Cuarto.- Justificación externa</p> <p>En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa no existe en tanto la premisa fáctica es inexacta, toda vez que se afirma que el impugnante conocía al momento de la inscripción de su compraventa que el demandante sabía de adquisición anterior, en virtud de la denuncia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Resultando la premisa fáctica errada, la conclusión también lo es.</p> <p>Quinto.- Declaración de fondo</p> <p>A pesar de las anomalías en la motivación, este Tribunal Supremo considera que es posible emitir decisión de fondo, en tanto se han discutido los temas en controversia y se ha ejercido a plenitud el derecho de defensa, siendo relevante señalar que en todas las resoluciones judiciales se ha abordado el asunto de la simulación absoluta, por lo que no existe dificultad para emitir pronunciamiento que</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>ponga fin al debate, además el recurso de casación ha sido declarado procedente por las siguientes normas materiales: i) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, ii) infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil. Debe agregarse que este Tribunal solo evaluará la nulidad por simulación, en tanto sobre el fin ilícito se han pronunciado las instancias, sin que se haya impugnado este extremo de la sentencia.</p> <p><u>Sexto.</u>- Conocimiento de la compraventa del demandado</p> <p>En efecto, la sentencia considera que el demandado C.D.C. tuvo conocimiento de la adquisición anterior, en virtud de la ocurrencia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Sin embargo, dicha ocurrencia (página treinta y cuatro) no informa que se haya comunicado al impugnante de dicha venta, en tanto lo que aconteció fue una simple constatación policial, a lo que debe añadirse que de la lectura del referido documento policial no se aprecia que se hubiere presentado documento de propiedad del demandante y que, por el contrario, lo que se mostró fueron los títulos de compraventa del demandante. Siendo ello así, nada hay que afecte el principio de buena fe pública registral, en los términos señalados por la Sala Superior, por tanto la sentencia impugnada ha infringido lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.</p> <p><u>Séptimo.</u>- La simulación y la buena fe pública registral</p> <p>Por el acto jurídico simulado se aparenta celebrar un acto jurídico que en realidad no se quiere; representa “la deliberada disconformidad entre la voluntad querida y su declaración”. Tal discordancia genera, entre las partes que suscribieron el acto jurídico, en términos de prueba, aunque de manera no excluyente, la existencia de un contradocumento, mientras que en relación a terceros, como se trata de acto soterrado, ha de favorecerse el camino de la presunción. Sin embargo, en ambos casos lo que debe acreditarse es que el acto jurídico era aparente, esto es, que no quiso efectuarse.</p> <p>En la sentencia en cuestión no existe mayor desarrollo argumentativo, salvo la reseña del Expediente N° 17114-2013, consignado en el considerando octavo de la impugnada, que se limita a consignar datos y no tiene en cuenta:</p> <p>Que de la página noventa y siguientes aparecen fotografías de cómo se adquirió el inmueble y cómo se encuentra ahora, lo que evidencia comportamiento típico de propietario, pues se han realizado obras estructurales de modificación del inmueble.</p> <p>Que la propia ocurrencia policial presentada en la demanda, informa que a quiénes se encontró en el inmueble era a la familia del demandante haciendo trabajo de demolición.</p> <p>Que se ha acreditado el préstamo para pagar la casa por parte de sus padres (páginas ochenta y cinco a ochenta y ocho), obtenido en el año 2011, y que ello sirvió para levantar las nuevas construcciones existentes.</p> <p>Que el certificado RENIEC de la página treinta y tres, informa que al momento de la presentación de la demanda, el señor Jonathan Córdor Ramos domicilia en el inmueble materia de litigio, lo que</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>además se reitera con la ficha RENIEC que este Tribunal Supremo ha tenido a la vista al momento de expedir el presente fallo.</p> <p>De todo ello se colige que el acto no fue simulado y que efectivamente se transfirió la propiedad a favor del referido demandado C.D.C, quien se ha comportado como propietario del bien, sin que nada acredite lo contrario, por tanto se concluye que la sentencia de vista ha vulnerado el artículo 219, inciso 5 del Código Civil.</p> <p><u>Octavo.- Conclusión</u></p> <p>Estando a lo expuesto, esta Sala Suprema considera que corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la apelada, reformándola se declare infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y nulidad de asiento registral.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:</p> <p>Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Pérez (página cuatrocientos noventa y dos); en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha once de octubre dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta), y actuando de sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia del diez de marzo de dos mil dieciséis (página trescientos cincuenta y dos) que declara fundada la demanda de nulidad acto jurídico y asiento registral; reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.</p> <p>DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por A.B.D., sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la validez normativa se presenta siempre en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa –en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados supremos emplearon criterios de validez; pero no desglosaron la norma jurídica que resultaría incongruente con otra de mayor jerarquía, salvo el desarrollo constitucional que realizaron en el argumento segundo en relación a las funciones de la motivación de las sentencias judiciales.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017-Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019

| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Variable | Dimensiones | Sub Dimensiones | Evidencia empírica | Parámetros | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de las técnicas de interpretación | | |
|----------------------------|----------|-------------|-----------------|---|--|-------------------------------------|------------|----------|--|------------|----------|
| | | | | | | Remisión / Inexistente | Inadecuada | Adecuada | Remisión/Inexistente | Inadecuada | Adecuada |
| Interpretación | | | Sujetos | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL 1047 – 2017 LIMA Nulidad de Acto Jurídico Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Doctrinal</i>). Si cumple | | | X | | X | |
| | | | | | | [0] | [3] | [5] | [0] | [1-3] | [34-5] |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|---|---|--|---|--|--|--|
| | | <p>Resultados</p> <p>DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuarenta y siete - dos mil diecisiete, con su acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:</p> <p><u>ASUNTO</u></p> <p>En el presente proceso, el demandado C.D.C.ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante en la página cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (página trescientos cincuenta y dos), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y la de su respectiva inscripción registral, en los seguidos por José García.</p> | | <p>2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa). Si cumple</p> | | | X | | | |
| | | <p>Medios</p> <p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>Demanda</p> <p>Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, A.B.D. interpuso demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de compraventa del inmueble sito en el sub-lote 116-B Manzana 3, Avenida Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, celebrado con fecha dieciocho de enero de dos mil once entre C.D.V. como vendedor y C.D.C. como comprador y accesoriamente para que se declare la nulidad de la inscripción registral en la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Con fecha nueve de marzo de dos mil once obtuvo una sentencia favorable en un proceso sobre otorgamiento de escritura pública, interpuesto contra la persona de C.D.V. y otros, en consecuencia, se les ordenó otorgar la escritura pública respecto de la sección B del inmueble signado como lote 116, Manzana 3, que corre inscrito en el tomo 167 a fojas 203 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sin embargo, cuando solicitó la inscripción de la escritura pública de compraventa a su favor ante los Registros Públicos se dio con la sorpresa de que no se podía inscribir, ya que existía inscrita una compraventa celebrada entre los dos demandados sobre el mencionado inmueble.</p> <p>Que el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete celebró un contrato de promesa de compraventa de un área de 39.78 m² que se encuentra signado como sub lote 116-B Manzana 3, ubicado en la Avenida Juan Luna Pizarro N° 708, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 el que</p> | | <p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas que garantizan el proceso. (Interpretación: Literal – Sistemático; Teleológico) Si cumple</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Teleológica) Si cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Motivación suficiente). No cumple</p> | X | | X | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|---|--|--|--|-------------------------------------|--|----------|--|
| | <p>Componentes</p> | <p>fue pagado al vendedor al contado al momento de la firma del contrato y que no obstante haberse dictado sentencia a su favor los emplazados en forma ilícita y de mala fe han celebrado un contrato de compraventa con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez mediante documento privado, el mismo que fue elevado a escritura pública con fecha veinte de enero de dos mil once ante la Notaría Pública Ramírez Carranza, siendo que el precio pactado en dicho contrato fue de S/. 8,000.00 el mismo que nunca fue pagado, puesto que el comprador era una persona de veintidós años de edad que no tenía capacidad económica alguna para poder adquirirlo por lo que considera que no existió intención alguna de efectuarse el pago, pensando más bien que la persona del comprador es un testaferro del propio vendedor quien ante la proximidad de la ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública que le inició decidió simular la referida venta.</p> <p>Contestación y declaración de rebeldía</p> <p>Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (página ciento nueve), el demandado C.D.C. se apersona y absuelve la demanda, indicando:</p> <p>Que las conversaciones y condiciones de compraventa y cancelación del inmueble lo ejecutaron sus padres: Ernesto Pérez Ramos y Teófila Melendez Ramos; antes de efectuar la minuta de compraventa, se verificó con la copia literal otorgada por los Registros Públicos de Lima, que dicho inmueble estaba saneado completamente y que el titular exclusivo era el vendedor; es en tal momento que sus padres decidieron que el inmueble se inscriba a su nombre como comprador, siendo sus progenitores quienes cancelaron el precio pactado y asumieron todos los gastos ante la notaría pública. Añade que el contrato fue elevado a Escritura Pública el veinte de enero de dos mil once ante la Notaría de Lima del Dr. Alejandro Ramírez Carranza, la misma que obra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, Asiento C00002, registrada en la Partida Electrónica N°12580563.</p> <p>Que la compraventa de la referencia es un acto jurídico pleno, válido en todos sus extremos, conforme consta de sus cláusulas y demás insertos, no habiendo ninguna de las partes contratantes, desde su celebración a la actualidad, hecho o formulado cuestionamiento alguno a su contenido.</p> <p>La compraventa a su favor ha sido celebrada a título oneroso y con buena fe. Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil trece (página ciento veinticinco) el codemandado Roberto Torres contesta la demanda indicando: El petitorio no es concreto y claro, por tanto, la demanda debe declararse improcedente. Que no ha celebrado contrato alguno con el demandante, mucho menos ha recibido dinero por ningún concepto.</p> <p>Que, de otro lado, la supuesta legalización de firmas se realizó en el año mil novecientos ochenta, sin estar acompañada por su firma y huella digital, por tanto, es falsa.</p> <p>Que, por razones profesionales, el año mil novecientos ochenta se encontraba en Huancayo y no en Lima, por lo que desconoce dicha legalización, nunca fue a notaría</p> | <p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 366 del CPC-aplicación supletoria) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única) Si cumple</p> | | | <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> | | <p>X</p> | |
|--|---------------------------|---|--|--|--|-------------------------------------|--|----------|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|---------------------------|--|---|--|--|-------------------------------------|--|--|--|
| | | <p>Componentes</p> | <p>alguna, mucho menos a la Notaría Reátegui a legalizar las firmas que falsamente se imputan.</p> <p>Que no tiene obligación alguna de formalizar una compraventa mucho menos sustentada en documento con su firma falsa.</p> <p>Que el contrato de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, contiene obligaciones que prescribían el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por tal no se le puede exigir el cumplimiento del mismo.</p> <p>Debe tenerse presente que el actor alega la existencia de un contrato preparatorio, es decir, una promesa de venta, por tanto, no es un contrato definitivo.</p> <p>Puntos Controvertidos</p> <p>Mediante Resolución N° 08 de fecha primero de octubre de dos mil trece, (página ciento cincuenta y nueve), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado con fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Roberto Torres en su condición de vendedor y Juan Pérez en su condición de comprador, del inmueble ubicado en el sub lote 116-B Mz. 3 de la Av. Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, y que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 de los Registros Públicos de Lima.</p> <p>Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral que figura en la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad inmueble de Lima, que publicita la compraventa del inmueble ubicado en el sub lote 116-B Mz. 3 de la Av. Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco.</p> <p>Sentencia de primera instancia</p> <p>En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Undécimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia (página trescientos cincuenta y dos), y declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>El codemandado C.D.C. no ha acreditado el haber contado con solvencia económica para el pago del precio de venta, lo que lleva a la conclusión de que no se efectivizó el mismo.</p> <p>El codemandado C.D.V. vendió un inmueble que ya no era suyo, puesto que lo transfirió el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, siendo su intención perjudicar al legítimo propietario; sin embargo, no se ha probado que C.D.C. tuviera conocimiento del proceso judicial que se venía siguiendo ni que el bien ya había sido transferido.</p> | <p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 366 del CPC-aplicación supletoria) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única) Si cumple</p> <p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.</p> | | | <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> | | | |
|--|--|---------------------------|--|---|--|--|-------------------------------------|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|-----------------|--|--|--|
| | | <p>Sujeto a</p> <p>Si bien no existió fin ilícito, se ha acreditado que el demandado C.D.C. no contaba con solvencia económica para adquirir el bien ni ha acreditado los pagos, por lo que el acto jurídico sería simulado.</p> <p>Recurso de apelación</p> <p>Mediante escrito de página trescientos sesenta y ocho, el demandado C.D.V. apeló la citada sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Que el demandante señaló como pretensión la nulidad del acto jurídico por las causales de fin ilícito y de simulación absoluta de forma conjunta, por lo que al haberse desestimado una de esas causales debió declararse la improcedencia de la demandada.</p> <p>Señala que la sentencia es incongruente porque, por un lado, afirma que el precio de venta fue menor y, por otro, afirma que no se pagó.</p> <p>Arguye que el demandado nunca señaló tener solvencia económica porque el dinero con que se compró el bien fue de sus padres.</p> <p>Mediante escrito de página trescientos ochenta, el demandado C.D.C. apeló la citada sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Manifiesta que él adquirió la propiedad de buena fe, a título oneroso y de quien estaba inscrito en el Registro como propietario; asimismo indica que el demandante no ejercía la posesión del bien que supuestamente adquirió en mil novecientos setenta y siete.</p> <p>Que al declarar fundada la demanda se vulnera la autonomía de la voluntad para contratar, pues desconoce que el demandado C.D.V. manifestó su voluntad de vender y que él expreso su voluntad de comprar.</p> <p>Arguye que el precio de venta se pagó con anterioridad a la firma de la minuta en efectivo con el aporte de sus progenitores.</p> <p>Sentencia de segunda instancia</p> <p>En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista(página cuatrocientos cincuenta), que confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta y, en consecuencia, declara nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la minuta y en la escritura pública de fecha veinte de enero del dos mil once celebrada entre C.D.V. como vendedor y C.D.C. como comprador, respecto al inmueble constituido por el Sub lote 116-B Manzana 3 del Jirón Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta del distrito de Barranco y la de su correspondiente inscripción registral en el Asiento C00002 dela</p> | <p>(a) <i>P. de coherencia normativa</i>; b) <i>P. de congruencia de las sentencias</i>; Si cumple</p> | | | <p>X</p> | | | |
|--|--|--|---|--|--|-----------------|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>No se puede concluir que la parte demandada haya actuado con una conducta correcta, leal, honesta conforme lo requiere el artículo 2014 del Código Civil, puesto que es evidente que el codemandado conocía la inexactitud del registro al momento de solicitar la elevación a escritura pública de su minuta de contrato de compraventa, puesto que a la fecha de la elevación de la escritura pública (veinte de enero de dos mil once), el apelante conocía sobre la denuncia policial (treinta y uno de diciembre de dos mil diez) que corre en la página cuarenta y ocho, expedida por la Comisaría de Barranco, mediante el cual A.B.D., pone en su conocimiento que era el propietario del inmueble en controversia (conforme también lo expresa el recurrente en su escrito de contestación de demanda), fecha en la cual el inmueble solo estaba construido con material rústico adobe y quincha.</p> <p><u>RECURSO DE CASACIÓN</u></p> <p>El demandado C.D.C. interpone recurso de casación (página cuatrocientos noventa y dos) contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por las siguientes causales: i) infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, ii) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, y iii) infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil.</p> <p><u>CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE</u></p> <p>En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha motivado adecuadamente la sentencia de vista, si se ha vulnerado la adecuada valoración y actuación de los medios probatorios y si el caso de autos se subsume en la causal de simulación absoluta.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u></p> <p><u>Primero.-</u> Denuncia procesal</p> <p>Conforme se advierte del recurso de casación, se ha declarado procedente por infracción de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, en tanto, se asegura, que no se ha probado que el recurrente tenía conocimiento de compraventa anterior ni que tenía conocimiento del proceso judicial de otorgamiento de escritura pública ni de la denuncia policial.</p> <p><u>Segundo.-</u> Motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma(función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “<i>el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido</i>” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.</p> <p>Tercero.- Justificación interna</p> <p>En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:</p> <p>Como premisa normativa la sentencia ha considerado: (i) que el acto jurídico es simulado; y (ii) que el artículo 2014 del Código Civil, referente al principio de buena fe pública registral, prescribe que la buena fe del tercero debe existir al momento de la adquisición efectuada a título oneroso hasta el momento de la inscripción registral.</p> <p>Como premisa fáctica la Sala Superior ha señalado: (i) que habiéndose dispuesto que el codemandado C.D.V. otorgue escritura pública a favor de A.B.D., aquel transfirió el bien a favor de C.D.C por la suma de S/8,000.00 sin constancia de pago alguno; y (ii) que el demandado recurrente conoció, a través de la denuncia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la compraventa del demandante, de fecha anterior a la inscripción realizada ocurrida el veinte de enero de dos mil once.</p> <p>Como conclusión la sentencia de vista considera que la venta es simulada y que no le asiste al recurrente el principio de buena fe pública registral.</p> <p>En ese sentido se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.</p> <p>Cuarto.- Justificación externa</p> <p>En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa no existe en tanto la premisa fáctica es inexacta, toda vez que se afirma que el impugnante conocía al momento de la inscripción de su compraventa que el demandante sabía de adquisición anterior, en virtud de la</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>denuncia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Resultando la premisa fáctica errada, la conclusión también lo es.</p> <p><u>Quinto.-</u> Declaración de fondo</p> <p>A pesar de las anomalías en la motivación, este Tribunal Supremo considera que es posible emitir decisión de fondo, en tanto se han discutido los temas en controversia y se ha ejercido a plenitud el derecho de defensa, siendo relevante señalar que en todas las resoluciones judiciales se ha abordado el asunto de la simulación absoluta, por lo que no existe dificultad para emitir pronunciamiento que ponga fin al debate, además el recurso de casación ha sido declarado procedente por las siguientes normas materiales: i) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, ii) infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil. Debe agregarse que este Tribunal solo evaluará la nulidad por simulación, en tanto sobre el fin ilícito se han pronunciado las instancias, sin que se haya impugnado este extremo de las entencia.</p> <p><u>Sexto.-</u> Conocimiento de la compraventa del demandado</p> <p>En efecto, la sentencia considera que el demandado C.D.C. tuvo conocimiento de la adquisición anterior, en virtud de la ocurrencia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Sin embargo, dicha ocurrencia (página treinta y cuatro) no informa que se haya comunicado al impugnante de dicha venta, en tanto lo que aconteció fue una simple constatación policial, a lo que debe añadirse que de la lectura del referido documento policial no se aprecia que se hubiere presentado documento de propiedad del demandante y que, por el contrario, lo que se mostró fueron los títulos de compraventa del demandante. Siendo ello así, nada hay que afecte el principio de buena fe pública registral, en los términos señalados por la Sala Superior, por tanto la sentencia impugnada ha infringido lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.</p> <p><u>Séptimo.-</u> La simulación y la buena fe pública registral</p> <p>Por el acto jurídico simulado se aparenta celebrar un acto jurídico que en realidad no se quiere; representa “la deliberada disconformidad entre la voluntad querida y su declaración”. Tal discordancia genera, entre las partes que suscribieron el acto jurídico, en términos de prueba, aunque de manera no excluyente, la existencia de un contradocumento, mientras que en relación a terceros, como se trata de acto soterrado, ha de favorecerse el camino de la presunción. Sin embargo, en ambos casos lo que debe acreditarse es que el acto jurídico era aparente, esto es, que no quiso efectuarse.</p> <p>En la sentencia en cuestión no existe mayor desarrollo argumentativo, salvo la reseña del Expediente N° 17114-2013, consignado en el considerando octavo de la impugnada, que se limita a consignar datos y no tiene en cuenta:</p> <p>Que de la página noventa y siguientes aparecen fotografías de cómo se adquirió el inmueble y cómo se encuentra ahora, lo que evidencia comportamiento típico de propietario, pues se han realizado obras estructurales de modificación del inmueble.</p> <p>Que la propia ocurrencia policial presentada en la demanda, informa que a quiénes se encontró en el inmueble era a la familia del demandante haciendo trabajo de demolición.</p> <p>Que se ha acreditado el préstamo para pagar la casa por parte de sus padres (páginas ochenta y cinco a ochenta y ocho), obtenido en el año 2011, y que ello sirvió para levantar las nuevas construcciones existentes.</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Que el certificado RENIEC de la página treinta y tres, informa que al momento de la presentación de la demanda, el señor Jonathan Córdor Ramos domicilia en el inmueble materia de litigio, lo que además se reitera con la ficha RENIEC que este Tribunal Supremo ha tenido a la vista al momento de expedir el presente fallo.</p> <p>De todo ello se colige que el acto no fue simulado y que efectivamente se transfirió la propiedad a favor del referido demandado C.D.C, quien se ha comportado como propietario del bien, sin que nada acredite lo contrario, por tanto se concluye que la sentencia de vista ha vulnerado el artículo 219, inciso 5 del Código Civil.</p> <p><u>Octavo.- Conclusión</u></p> <p>Estando a lo expuesto, esta Sala Suprema considera que corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la apelada, reformándola se declare infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y nulidad de asiento registral.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:</p> <p>Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Pérez (página cuatrocientos noventa y dos); en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha once de octubre dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta), y actuando de sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia del diez de marzo de dos mil dieciséis (página trescientos cincuenta y dos) que declara fundada la demanda de nulidad acto jurídico y asiento registral; reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.</p> <p>DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por A.B.D., sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron empleadas de manera adecuada por los magistrados, en el sentido que al presentarse varias infracciones normativas, los magistrados se pronunciaron por cada uno de ellas; para tal cometido, utilizaron la técnica de interpretación literal, sistemática y teológica, pues luego de un desarrollo de las mismas llegaron a la conclusión de que la decisión de la Sala Superior no era acorde con su premisa fáctica, toda vez que aquella era inexacta y por tanto su decisión también.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019

| Variables en estudio | Dimensiones de las variables | Sub dimensiones de las variables | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable | | | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|---------------------------------|------------------------------|--------------|---------|--------------|------------|----------|--|----|
| | | | Nunca | A veces | Siempre | | Nunca | A veces | Siempre | Por remisión | Inadecuada | Adecuada | | |
| | | | (0) | (3) | (5) | | [0] | [1-27] | [28-45] | [0] | [1-33] | [34-55] | | |
| Validez normativa | VALIDEZ | Validez formal | 1 | | 1 | 15 | [13-20] | Siempre | | 15 | | | | 35 |
| | | Validez material | | | 2 | | [1-12] | A veces | | | | | | |
| | | | | | [0] | | Nunca | | | | | | | |
| | VERIFICACION | Control difuso | | | 4 | 20 | [16-25] | Siempre | | 20 | | | | |
| | | | 1 | | | | [1-15] | A veces | | | | | | |
| | | | | | | | [0] | Nunca | | | | | | |
| Técnicas de interpretación | INTERPRETACION | Sujeto a | | | 1 | 20 | [16-25] | Adecuada | | 20 | | | | 50 |
| | | Resultados | | | 1 | | [1-12] | Inadecuada | | | | | | |
| | | Medios | 1 | | 2 | | [0] | Por remisión | | | | | | |
| | ARGUMEN | Componentes | | | 5 | 30 | [19-30] | Adecuada | | | 30 | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|--|--|--|---|--|--------|--------------|--|--|--|--|--|--|
| | TACION | | | | | | [1-18] | Inadecuada | | | | | | |
| | | | | | 1 | | | | | | | | | |
| | Sujetos a | | | | | | [0] | Por remisión | | | | | | |

Fuente: sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros tanto de la validez normativa como Técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio, validez normativa y técnicas de interpretación, a veces fue aplicada.

4.2. Análisis de resultados

La presente investigación demuestra como resultado que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019, fue adecuada; esto de conformidad con los indicadores pertinentes, que fueron aplicadas en el presente estudio y que se encuentran en el Cuadro 3.

En cuanto a la variable: validez normativa. Se encontró de la parte considerativa de la sentencia emitida por los magistrados de la Corte Suprema, que aquellos si emplearon criterios de validez de las disposiciones normativas aplicadas en sus fundamentos. Uno de ellos fue el empleado en su fundamento dos de la sentencia: [Segundo.- *“Motivación de las resoluciones judiciales En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s)*

contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión”]. Aquí se expone sobre la motivación a nivel constitucional.

En relación a la variable: técnicas de interpretación. El estudio revela que esta variable fue empleada **adecuadamente** por los magistrados supremos, en razón que al presentarse varias infracciones normativas, se desarrollaron cada una de ellas, empleando las técnicas de interpretación de forma adecuada como la interpretación literal, sistemática y teleológica.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuadas ante una interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, por ende se cumplió parcialmente con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, en la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta de manera completa los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Sobre la validez normativa:

2. Con relación a su dimensión “verificación” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: al existir la causal de interpretación errónea de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, los magistrados debieron de emplear el control difuso o el test de proporcionalidad, siendo este último el más idóneo para el caso en estudio por presentarse dos tipos de causales. Esto es, desarrollar los pasos del test de proporcionalidad como criterio de interpretación, para lo cual, en el caso en estudio el paso idóneo a aplicarse debió ser el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto pues se realiza una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho.

Sobre a las técnicas de interpretación:

3. Respecto a su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, por ende los magistrados interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial (interpretación: sujeto a). Asimismo, se evidenció la interpretación declarativa en sentido lato (interpretación: resultados), esto se reflejó cuando los magistrados señalaron la naturaleza de la nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta; y también abordaron el principio de buena fe registral que de acuerdo al fundamento quinto de la sentencia, también formaba parte de las infracciones denunciadas por quien interpuso el recurso de casación.

5.2. Recomendaciones

En primer término, si bien antes de emitir la sentencia Casatoria, la Corte Suprema a través de una resolución previa realiza el análisis de procedencia del recurso de casación, los resultados de este deberían ser trasladados al texto de la sentencia; ello con el objeto de conocer en amplitud cuales son las infracciones normativas denunciadas y/o al menos las admitidas por la Corte Suprema, de modo que al estar señaladas de manera integral en la sentencia, se permitiría con mayor facilidad identificar si el órgano supremo se pronuncia por cada uno de ellas, y en su momento verificar el tipo de interpretación que expone también para cada uno de ellas.

Ahora, en cuanto al análisis de fondo, en la sentencia en mención si bien se hace un análisis a la justificación interna y externa a la sentencia de vista de la Sala Superior; este mismo ejercicio no se realiza respecto de la sentencia que ellos mismos emiten; es decir los jueces supremos deberían también dar razones porque la sentencia Casatoria cumple con la justificación interna y externa que toda sentencia exige.

De otro lado, cuando la sentencia Casatoria finalmente se decante por emitir pronunciamiento en sede de instancia; la misma debe desarrollar o por lo menos analizar las posiciones de ambas partes, pues si el pronunciamiento en instancia se basa en que hubo amplio debate contradictorio, por qué no desarrollar también la posición de la parte contraria; es decir, debe dibujarse ambas situaciones y decirse también las consecuencias de las mismas y finalmente el porqué de la estimación de una de ellas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97. 129
- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- Figueroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- HinostrozaMinguez, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000* N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzaresse, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2015)

- Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10-06-2016)
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27.07.2015)
- Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.09.2015)
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2015)
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2015)
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.07.2015)
- Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)
- Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN*

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (06, Diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Enero 2003). EXP. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Abril 2003). EXP. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Abril 2003). EXP. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Agosto 2003). EXP. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (01, Diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0024-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 6. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 38.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 39.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP.(2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC.F.J. N° 40.*Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). EXP. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). EXP. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2005). EXP. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2005). EXP. N° 5854-2005-AA-TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Octubre 2005). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC.(2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC.*Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2006). EXP. N° 01333-2006-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STCP. (2006). EXP. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). EXP. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2007). EXP. N° 4295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2008). EXP. N° 0728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Febrero 2010). EXP. N° 0027-2006-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Civil Permanente

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------|--------------|---|--|
| SENTENCIA PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO | VALIDEZ NORMATIVA | Validez | Validez formal | <p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</p> |
| | | | Validez material | <p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</p> |
| | | Verificación | Control difuso | <p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</p> |
| | Interpretación | Sujetos | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial). | |

| | | | | |
|--|-----------------------------------|----------------------|--------------------|---|
| | TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | | Resultados | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restictiva, extensiva, declarativa</i>) |
| | | | Medios | 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) 3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración) |
| | | Argumentación | Componentes | 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) |
| | | | Sujetos a | 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) |
| | | | | |

ANEXO 2

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL)</p> |
|--|

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
 - 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento

para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican

tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la

Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectiva de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Sí cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto se cumple) |

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| Si cumple con la Validez formal y la Validez material | 4 | [0] |
| Si cumple con el Control difuso | 5 | [5] |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.

- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|--|----------------------------|---------------------|
| Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios | 5 | [0] |
| Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos. | 6 | [5] |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Calificación | | | | Rangos de la calificación de la dimensión | Calificación total de la dimensión |
|----------------------------|----------------|------------------|------------------------|------------|----------|-----------------|---|------------------------------------|
| | | | De las sub dimensiones | | | De la dimensión | | |
| | | | Nunca | A veces | Siempre | | | |
| | | | [0] | [3] | [5] | | | |
| Validez normativa | Validez | Validez Formal | | | X | 10 | [13 – 20] | |
| | | Validez Material | | | X | | [1 – 12] | |
| | Verificación | Control difuso | | | X | 25 | [16 – 35] | |
| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Por remisión | Inadecuada | Adecuada | | | |
| | | | [0] | [3] | [5] | | | |
| Técnicas de interpretación | Interpretación | Sujetos | | X | | 13 | [16-25] | |
| | | Resultados | | | X | | [1-16] | |
| | | Medios | | | X | | [0] | |
| | Argumentación | Componentes | | X | | 22 | [22-35] | |
| | | Sujetos a | X | | | | [1 – 21] | |
| | | | | | | [0] | | |

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico contenido en el expediente judicial 17114-2013-0-1801-JR-CI-11, que originó la Casación 1047-2017-Lima, del distrito Judicial de Lima, Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 05 de setiembre de 2019

Manuel, Fenco Custodio
44702102

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL 1047 – 2017

LIMA

Nulidad de Acto Jurídico

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuarenta y siete - dos mil diecisiete, con su acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

ASUNTO

En el presente proceso, el demandado C.D.C. ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante en la página cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha once de octubre dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (página trescientos cincuenta y dos), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y la de su respectiva inscripción registral, en los seguidos por José García.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, A.B.D. interpuso demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de compraventa del inmueble sito en el sub-lote 116-B Manzana 3, Avenida Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, celebrado con fecha dieciocho

de enero de dos mil once entre C.D.V. como vendedor y C.D.C. como comprador y accesoriamente para que se declare la nulidad de la inscripción registral en la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; bajo los siguientes argumentos:

Con fecha nueve de marzo de dos mil once obtuvo una sentencia favorable en un proceso sobre otorgamiento de escritura pública, interpuesto contra la persona de C.D.V. y otros, en consecuencia, se les ordenó otorgar la escritura pública respecto de la sección B del inmueble signado como lote 116, Manzana 3, que corre inscrito en el tomo 167 a fojas 203 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sin embargo, cuando solicitó la inscripción de la escritura pública de compraventa a su favor ante los Registros Públicos se dio con la sorpresa de que no se podía inscribir, ya que existía inscrita una compraventa celebrada entre los dos demandados sobre el mencionado inmueble.

Que el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete celebró un contrato de promesa de compraventa de un área de 39.78 m² que se encuentra signado como sub lote 116-B Manzana 3, ubicado en la Avenida Juan Luna Pizarro N° 708, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco, inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 el que fue pagado al vendedor al contado al momento de la firma del contrato y que no obstante habersele dictado sentencia a su favor los emplazados en forma ilícita y de mala fe han celebrado un contrato de compraventa con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez mediante documento privado, el mismo que fue elevado a escritura pública con fecha veinte de enero de dos mil once ante la Notaria Pública Ramírez Carranza, siendo que el precio pactado en dicho contrato fue de S/. 8,000.00 el mismo que nunca fue pagado, puesto que el comprador era una persona de veintidós años de edad que no tenía capacidad económica alguna para poder adquirirlo por lo que

considera que no existió intención alguna de efectuarse el pago, pensando más bien que la persona del comprador es un testaferro del propio vendedor quien ante la proximidad de la ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública que le inició decidió simular la referida venta.

Contestación y declaración de rebeldía

Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (página ciento nueve), el demandado C.D.C. se apersona y absuelve la demanda, indicando:

Que las conversaciones y condiciones de compraventa y cancelación del inmueble lo ejecutaron sus padres: Ernesto Pérez Ramos y Teófila Melendez Ramos; antes de efectuar la minuta de compraventa, se verificó con la copia literal otorgada por los Registros Públicos de Lima, que dicho inmueble estaba saneado completamente y que el titular exclusivo era el vendedor; es en tal momento que sus padres decidieron que el inmueble se inscriba a su nombre como comprador, siendo sus progenitores quienes cancelaron el precio pactado y asumieron todos los gastos ante la notaría pública. Añade que el contrato fue elevado a Escritura Pública el veinte de enero de dos mil once ante la Notaria de Lima del Dr. Alejandro Ramírez Carranza, la misma que obra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, Asiento C00002, registrada en la Partida Electrónica N°12580563.

Que la compraventa de la referencia es un acto jurídico pleno, válido en todos sus extremos, conforme consta de sus cláusulas y demás insertos, no habiendo ninguna de las partes contratantes, desde su celebración a la actualidad, hecho o formulado cuestionamiento alguno a su contenido.

La compraventa a su favor ha sido celebrada a título oneroso y con buena fe.

Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil trece (página ciento veinticinco) el codemandado Roberto Torres contesta la demanda indicando:

El petitorio no es concreto y claro, por tanto, la demanda debe declararse improcedente.

Que no ha celebrado contrato alguno con el demandante, mucho menos ha recibido dinero por ningún concepto.

Que, de otro lado, la supuesta legalización de firmas se realizó en el año mil novecientos ochenta, sin estar acompañada por su firma y huella digital, por tanto, es falsa.

Que, por razones profesionales, el año mil novecientos ochenta se encontraba en Huancayo y no en Lima, por lo que desconoce dicha legalización, nunca fue a notaría alguna, mucho menos a la Notaría Reátegui a legalizar las firmas que falsamente se imputan.

Que no tiene obligación alguna de formalizar una compraventa mucho menos sustentada en documento con su firma falsa.

Que el contrato de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, contiene obligaciones que prescribían el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete, por tal no se le puede exigir el cumplimiento del mismo.

Debe tenerse presente que el actor alega la existencia de un contrato preparatorio, es decir, una promesa de venta, por tanto, no es un contrato definitivo.

Puntos Controvertidos

Mediante Resolución N° 08 de fecha primero de octubre de dos mil trece, (página ciento cincuenta y nueve), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Determinar si procede declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado con fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Roberto Torres en su condición de vendedor y Juan Pérez en su condición de comprador, del inmueble ubicado en el sub lote 116-B Mz. 3 de la Av. Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de

Barranco, y que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 12580563 de los Registros Públicos de Lima.

Determinar si procede declarar la nulidad del asiento registral que figura en la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad inmueble de Lima, que publicita la compraventa del inmueble ubicado en el sub lote 116-B Mz. 3 de la Av. Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta, distrito de Barranco.

Sentencia de primera instancia

En fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el Undécimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia (página trescientos cincuenta y dos), y declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, bajo los siguientes fundamentos:

El codemandado C.D.C. no ha acreditado el haber contado con solvencia económica para el pago del precio de venta, lo que lleva a la conclusión de que no se efectivizó el mismo.

El codemandado C.D.V. vendió un inmueble que ya no era suyo, puesto que lo transfirió el veinte de octubre de mil novecientos setenta y siete, siendo su intención perjudicar al legítimo propietario; sin embargo, no se ha probado que C.D.C. tuviera conocimiento del proceso judicial que se venía siguiendo ni que el bien ya había sido transferido.

Si bien no existió fin ilícito, se ha acreditado que el demandado C.D.C. no contaba con solvencia económica para adquirir el bien ni ha acreditado los pagos, por lo que el acto jurídico sería simulado.

Recurso de apelación

Mediante escrito de página trescientos sesenta y ocho, el demandado C.D.V. apeló la citada sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

Que el demandante señaló como pretensión la nulidad del acto jurídico por las causales de fin ilícito y de simulación absoluta de forma conjunta, por lo que al haberse desestimado una de esas causales debió declararse la improcedencia de la demandada.

Señala que la sentencia es incongruente porque, por un lado, afirma que el precio de venta fue menor y, por otro, afirma que no se pagó.

Arguye que el demandado nunca señaló tener solvencia económica porque el dinero con que se compró el bien fue de sus padres.

Mediante escrito de página trescientos ochenta, el demandado C.D.C. apeló la citada sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que él adquirió la propiedad de buena fe, a título oneroso y de quien estaba inscrito en el Registro como propietario; asimismo indica que el demandante no ejercía la posesión del bien que supuestamente adquirió en mil novecientos setenta y siete.

Que al declarar fundada la demanda se vulnera la autonomía de la voluntad para contratar, pues desconoce que el demandado C.D.V. manifestó su voluntad de vender y que él expreso su voluntad de comprar.

Arguye que el precio de venta se pagó con anterioridad a la firma de la minuta en efectivo con el aporte de sus progenitores.

Sentencia de segunda instancia

En fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista (página cuatrocientos cincuenta), que confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió

declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta y, en consecuencia, declara nulo el acto jurídico de compraventa contenido en la minuta y en la escritura pública de fecha veinte de enero del dos mil once celebrada entre C.D.V. como vendedor y C.D.C. como comprador, respecto al inmueble constituido por el Sub lote 116-B Manzana 3 del Jirón Juan Luna Pizarro, Urbanización Tejada Alta del distrito de Barranco y la de su correspondiente inscripción registral en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 12580563 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, bajo los siguientes fundamentos:

No se puede concluir que la parte demandada haya actuado con una conducta correcta, leal, honesta conforme lo requiere el artículo 2014 del Código Civil, puesto que es evidente que el codemandado conocía la inexactitud del registro al momento de solicitar la elevación a escritura pública de su minuta de contrato de compraventa, puesto que a la fecha de la elevación de la escritura pública (veinte de enero de dos mil once), el apelante conocía sobre la denuncia policial (treinta y uno de diciembre de dos mil diez) que corre en la página cuarenta y ocho, expedida por la Comisaria de Barranco, mediante el cual A.B.D., pone en su conocimiento que era el propietario del inmueble en controversia (conforme también lo expresa el recurrente en su escrito de contestación de demanda), fecha en la cual el inmueble solo estaba construido con material rústico adobe y quincha.

RECURSO DE CASACIÓN

El demandado C.D.C. interpone recurso de casación (página cuatrocientos noventa y dos) contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por las siguientes causales: **i) infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código**

Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, ii) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, y iii) infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil.

CUESTIÓN JURÍDICA ENDEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha motivado adecuadamente la sentencia de vista, si se ha vulnerado la adecuada valoración y actuación de los medios probatorios y si el caso de autos se subsume en la causal de simulación absoluta.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALASUPREMA

Primero.- Denuncia procesal

Conforme se advierte del recurso de casación, se ha declarado procedente por infracción de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, en tanto, se asegura, que no se ha probado que el recurrente tenía conocimiento de compraventa anterior ni que tenía conocimiento del proceso judicial de otorgamiento de escritura pública ni de la denuncia policial.

Segundo.- Motivación de las resoluciones judiciales

En múltiples sentencias este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma(función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista

una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, **interna** y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, la justificación externa exige: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Tercero.- Justificación interna

En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado: (i) que el acto jurídico es simulado; y (ii) que el artículo 2014 del Código Civil, referente al principio de buena fe pública registral, prescribe que la buena fe del tercero debe existir al momento de la adquisición efectuada a título oneroso hasta el momento de la inscripción registral.

Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado: (i) que habiéndose dispuesto que el codemandado C.D.V. otorgue escritura pública a favor de A.B.D., aquel transfirió el bien a favor de C.D.C por la suma de S/.8,000.00 sin constancia de pago alguno; y (ii) que el demandado recurrente conoció, a través de la denuncia policial de fecha

treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la compraventa del demandante, de fecha anterior a la inscripción realizada ocurrida el veinte de enero de dos mil once.

Como **conclusión** la sentencia de vista considera que la venta es simulada y que no le asiste al recurrente el principio de buena fe pública registral.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

Cuarto.- Justificación externa

En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa no existe en tanto la premisa fáctica es inexacta, toda vez que se afirma que el impugnante conocía al momento de la inscripción de su compraventa que el demandante sabía de adquisición anterior, en virtud de la denuncia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Resultando la premisa fáctica errada, la conclusión también lo es.

Quinto.- Declaración de fondo

A pesar de las anomalías en la motivación, este Tribunal Supremo considera que es posible emitir decisión de fondo, en tanto se han discutido los temas en controversia y se ha ejercido a plenitud el derecho de defensa, siendo relevante señalar que en todas las resoluciones judiciales se ha abordado el asunto de la simulación absoluta, por lo que no existe dificultad para emitir pronunciamiento que ponga fin al debate, además el recurso de casación ha sido declarado procedente por las siguientes normas materiales: **i) infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil, ii)**

infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil. Debe agregarse que este Tribunal solo evaluará la nulidad por simulación, en tanto sobre el fin ilícito se han pronunciado las instancias, sin que se haya impugnado este extremo de la sentencia.

Sexto.- Conocimiento de la compraventa del demandado

En efecto, la sentencia considera que el demandado C.D.C. tuvo conocimiento de la adquisición anterior, en virtud de la ocurrencia policial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Sin embargo, dicha ocurrencia (página treinta y cuatro) no informa que se haya comunicado al impugnante de dicha venta, en tanto lo que aconteció fue una simple constatación policial, a lo que debe añadirse que de la lectura del referido documento policial no se aprecia que se hubiere presentado documento de propiedad del demandante y que, por el contrario, lo que se mostró fueron los títulos de compraventa del demandante. Siendo ello así, nada hay que afecte el principio de buena fe pública registral, en los términos señalados por la Sala Superior, por tanto la sentencia impugnada ha infringido lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.

Sétimo.- La simulación y la buena fe pública registral

Por el acto jurídico simulado se aparenta celebrar un acto jurídico que en realidad no se quiere; representa “la deliberada disconformidad entre la voluntad querida y su declaración”. Tal discordancia genera, entre las partes que suscribieron el acto jurídico, en términos de prueba, aunque de manera no excluyente, la existencia de un contradocumento, mientras que en relación a terceros, como se trata de acto soterrado, ha de favorecerse el camino de la presunción. Sin embargo, en ambos casos lo que debe acreditarse es que el acto jurídico era aparente, esto es, que no quiso efectuarse.

En la sentencia en cuestión no existe mayor desarrollo argumentativo, salvo la reseña del Expediente N° 17114-2013, consignado en el considerando octavo de la impugnada, que se limita a consignar datos y no tiene en cuenta:

Que de la página noventa y siguientes aparecen fotografías de cómo se adquirió el inmueble y cómo se encuentra ahora, lo que evidencia comportamiento típico de propietario, pues se han realizado obras estructurales de modificación del inmueble.

Que la propia ocurrencia policial presentada en la demanda, informa que a quiénes se encontró en el inmueble era a la familia del demandante haciendo trabajo de demolición.

Que se ha acreditado el préstamo para pagar la casa por parte de sus padres (páginas ochenta y cinco a ochenta y ocho), obtenido en el año 2011, y que ello sirvió para levantar las nuevas construcciones existentes.

Que el certificado RENIEC de la página treinta y tres, informa que al momento de la presentación de la demanda, el señor Jonathan Córdor Ramos domicilia en el inmueble materia de litigio, lo que además se reitera con la ficha RENIEC que este Tribunal Supremo ha tenido a la vista al momento de expedir el presente fallo.

De todo ello se colige que el acto no fue simulado y que efectivamente se transfirió la propiedad a favor del referido demandado C.D.C, quien se ha comportado como propietario del bien, sin que nada acredite lo contrario, por tanto se concluye que la sentencia de vista ha vulnerado el artículo 219, inciso 5 del Código Civil.

Octavo.- Conclusión

Estando a lo expuesto, esta Sala Suprema considera que corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la apelada, reformándola se declare infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y nulidad de asiento registral.

DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado C.D.C (página cuatrocientos noventa y dos); en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha once de octubre dos mil dieciséis (página cuatrocientos cincuenta), y **actuando de sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia del diez de marzo de dos mil dieciséis (página trescientos cincuenta y dos) que declara **fundada** la demanda de nulidad acto jurídico y asiento registral; **reformándola** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por A.B.D., sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la validez normativa, proveniente de la sentencia emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, Casación 1047-2017- Lima, en el expediente 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|--|
| GENERA | ¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, casación 1047-2017-Lima, del expediente judicial 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Chimbote. 2019?? | Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, casación 1047-2017-Lima, del expediente judicial 17114-2013-0-1801-JR-CI-11 del distrito judicial de Lima – Chimbote. 2019? |
| ESPECIFICOS | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos) | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | Respecto a la validez normativa | Respecto a la validez normativa |
| | ¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema? | Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez. |
| | ¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema? | Determinar la validez normativa, en base al control difuso. |
| | Respecto a las técnicas de interpretación | Respecto a las técnicas de interpretación |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios. |
| ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos. | |

ANEXO 6

LISTA DE INDICADORES

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

VALIDEZ NORMATIVA

VALIDEZ:

Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncia simplicantes; así mismo, se debe tener en cuenta la causal adjetiva regulada en el Artículo 386° del Código Procesal Civil: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”]

Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 387°, 388°, 391°, 384°, y 386° Código Procesal Civil]

Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

INTERPRETACIÓN:

Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

ARGUMENTACIÓN:

Se determinó el error “inprocedendo” y/o “iniudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse a través de qué tipo de inferencia: En cascada, en paralelo y dual.

Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional;

g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas;

r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; ó u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales].